



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL
COMETIDOS POR MENORES DE 18 AÑOS**

Autor: Andrea Blanch Marín
4º E-5 FIPE
Derecho Penal

Tutor: María Concepción Molina Blázquez

Madrid

Abril 2024

RESUMEN

Este estudio aborda la cuestión de los delitos contra la libertad sexual perpetrados por menores de 18 años. En primer lugar, se examinan las causas que podrían haber propiciado su aumento en los últimos años, entre las que destaca especialmente el acceso y consumo de la pornografía por los jóvenes. También se procura realizar un perfil psíquico de los menores autores de estos delitos para identificar los factores que contribuyen a su comportamiento. En segundo lugar, se realiza un estudio de la legislación española aplicable, concretamente de la LORPM, para ver cómo, mediante sucesivas reformas, ha evolucionado el trato a los menores autores de delitos sexuales y cómo afecta ello a la sociedad en general. En tercer y último lugar, se identifican y analizan los principales problemas legales y procesales relacionados con la responsabilidad penal de los menores en estos delitos sexuales. Entre estos problemas nos centraremos en la aplicación de eximentes, concretamente la eximente la contenida en el art. 183 bis CP, la prescripción de los delitos en relación con los arts. 132.2 CP y 132.1 párrafo tercero CP, y el registro de antecedentes penales del menor.

PALABRAS CLAVE

Libertad sexual, Menores de edad, Pornografía Online, Agresión Sexual, Educación

ABSTRACT

This study addresses the issue of sexual offenses committed by minors under 18 years of age. First, the causes that may have led to their increase in recent years are examined, among which the access to and consumption of pornography by young people stands out particularly. An attempt is also made to create a psychological profile of the minors who commit these crimes to identify the factors contributing to their behavior. Second, a study is conducted on the applicable Spanish legislation, specifically the LORPM, to see how, through successive reforms, the treatment of minors who commit sexual offenses has evolved and how this affects society at large. Third and finally, the main legal and procedural problems related to the criminal responsibility of minors in these sexual offenses are identified and analyzed. Among these problems, we will focus on the application of legal exemptions, specifically the exemption contained in article 183 bis CP, the statute of limitations for offenses in relation to articles 132.2 CP and 132.1 third paragraph CP, and the registration of the minor's criminal record.

KEYWORDS

Sexual freedom, minors, online pornography, sexual assault, education

ÍNDICE

1. LISTADO DE ABREVIATURAS.....	6
2. INTRODUCCIÓN.....	7
3. DELINCUENCIA SEXUAL DE MENORES	9
3.1 Causas del aumento de delitos contra la libertad sexual cometidos por menores: especial referencia a la pornografía.....	11
3.2 Características de los menores autores de delitos contra la libertad sexual.....	15
4. LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES.....	17
4.1 Antecedentes de la LORPM.....	17
4.2 Naturaleza y ámbito de aplicación de la LORRPM.....	19
4.3 Reformas de la legislación penal que afectan a los delincuentes sexuales menores de edad.....	22
4.3.1 <i>Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre.....</i>	22
4.3.2 <i>Ley Orgánica, 1/2015, de 30 de marzo.....</i>	23
4.3.3 <i>Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre.....</i>	24
4.3.4 <i>Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril.....</i>	28

5. PROBLEMAS.....	30
5.1 Eximente: análisis del art. 183 bis CP.....	30
5.1.1 <i>Requisitos</i>	32
5.1.2 <i>Ámbito de aplicación</i>	34
5.2 Prescripción.....	36
5.2.1 <i>Art. 132.2 CP: interrupción de la prescripción</i>	37
a. Valor interruptivo.....	39
b. Valor suspensivo.....	39
5.2.2 <i>Art 132.1 párrafo tercero CP: víctima y agresor menores de edad</i>	41
5.3 Registro de antecedentes penales del menor.....	44
6. CONCLUSIONES.....	46
7. BIBLIOGRAFÍA.....	51

1. LISTADO DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

CDN: Comité de los Derechos del Niño.

CE: Constitución Española.

CP: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

EAS: Educación Afectiva y Sexual.

EV: Estatuto de la Víctima.

LORPM: Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

LTTM: Decreto-Ley de 3 de febrero de 1929 sobre organización y atribuciones de los Tribunales Tutelares de Menores.

NPO: Nueva Pornografía Online.

TC: Tribunal Constitucional

Ibid: ibídem (en el mismo lugar)

Id: id est (esto es)

Op. cit: Opere citato (obra citada)

2. INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación tiene por objeto analizar la problemática que plantean los delitos contra la libertad sexual cometidos por menores. Cada vez son más numerosas y alarmantes las noticias sobre este tipo de delitos; cada vez es más temprana la edad de los autores de este tipo de delitos. La atención mediática y la preocupación social que generan son merecedoras de atención, y debemos averiguar si la respuesta normativa que ofrece nuestro ordenamiento presenta recorrido de mejora. Los menores son un reflejo de la sociedad en la que viven por lo que el asunto, sobre todo en el caso de los más jóvenes, no es solo problema del autor del delito, sino también de su entorno y de la educación que recibe.

El estudio versará sobre el aumento de estos delitos durante los últimos años y sus posibles motivos, siendo entre ellos la influencia de la pornografía el que más nos preocupa. Para analizar las estadísticas sobre el aumento de estos delitos, hemos acudido a las Memorias de la Fiscalía General del Estado de los últimos años. Asimismo, se tratará de hallar un perfil común entre los menores autores de delitos contra la libertad sexual. Para ello, hemos revisado diversos estudios psicológicos, con el ánimo de encontrar causas comunes que aumenten las probabilidades de delinquir en este ámbito. Con las conclusiones obtenidas, trataremos de proponer una solución que resulte efectiva, aunque sus resultados sobre el descenso del número de delitos puedan no ser inmediatos y deban ser objeto de observación durante un período de tiempo.

Una vez visto esto, se pasará a examinar la evolución que ha tenido el tratamiento de estos delitos en la LORPM y el efecto que las sucesivas reformas ha producido tanto en los menores como en la sociedad en general. Con ello se pretende averiguar si el motivo y los principios en los que se basó la ley cuando se creó siguen estando vigentes en el espíritu de la norma, o si, por el contrario, han sido algo orillados por efecto indeseable de la repercusión mediática de estos delitos.

Finalmente, se tratarán los problemas existentes en la regulación penal del menor y las dudas que existen sobre algunas instituciones penales.

En primer lugar, respecto a la eximente recogida en el art. 183 bis, según la cual *“el libre consentimiento del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo cuando el autor sea una persona próxima al menor*

por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica”, pretendemos dilucidar qué se entiende por “proximidad al menor por edad y grado de desarrollo”. Para ello, acudiremos a las interpretaciones jurisprudenciales y a la legislación vigente. También interesa averiguar si existen límites en lo que respecta a la aplicación de la eximente.

En segundo lugar, en cuanto a la prescripción, la investigación girará en torno al art. 132.2 CP y al art. 132.1 apartado tercero CP, eligiendo este orden para abordar el problema de lo general a lo particular. Lo que interesa aquí es clarificar las distintas interpretaciones que surgen del art. 132.2 que establece que: *“la prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes: 1.ª Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito (...)”*. En definitiva, averiguar si la incoación del expediente que dicta el Ministerio Fiscal en el procedimiento de menores puede tener carácter interruptivo o no. Respecto al art. 132.1 apartado tercero, que recoge que: *“en los delitos de tentativa de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad sexual y en los delitos de trata de seres humanos, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde que la víctima cumpla los treinta y cinco años de edad, y si falleciere antes de alcanzar dicha edad, a partir de la fecha de fallecimiento”*. Lo que se cuestiona aquí, es la posibilidad de que el agresor sea también menor de dieciocho años, en cuyo caso podría estar gran parte de su vida esperando a que pueda abrirse un proceso penal contra él por un delito que cometió hace varias décadas.

Por último, revisaremos si el Registro de antecedentes penales para los menores que cometen delitos contra la libertad sexual es acorde con la legislación penal del menor o si, por el contrario, vulnera algún derecho o principio. El objetivo de este apartado es arrojar luz sobre el asunto, aclarar las distintas interpretaciones doctrinales que existen al respecto, y concluir si resulta necesaria una reforma de la ley actual que puntualice o enmiende estas cuestiones.

3. DELINCUENCIA SEXUAL DE MENORES

La violencia sexual cometida por menores es uno de los problemas que más preocupa a la sociedad occidental dados los altos niveles de victimización, así como la enorme difusión mediática que acompaña a estos delitos.

Distintos estudios¹ han demostrado la repercusión mediática y social de los delitos sexuales cometidos por menores y evidencian que aproximadamente el 20 % de las violaciones y entre el 30 % y el 50 % de las agresiones sexuales a niños fueron cometidas por menores².

En España, cuando se pretende analizar cualquier conducta infractora en la población adolescente con responsabilidad penal, esto es, la comprendida entre los 14 y los 17 años, debe atenderse a las Memorias emitidas por la Fiscalía de menores pues es la entidad encargada de instruir los hechos delictivos de menores y proponer las medidas judiciales o extrajudiciales recogidas en la LORPM. En estas Memorias se pone de relieve un alarmante incremento de delitos contra la libertad sexual cometidos por menores en los últimos años. Concretamente, en la Memoria de 2022 se recoge lo siguiente.

Por un lado, los procedimientos iniciados por agresión sexual ascendieron a 974, lo que implica un aumento del +45,80 % respecto de los datos de 2021 en el que se registraron 688 causas. Conviene destacar que el aumento de los casos se remonta a 2017 en el que hubo 451 causas, 648 en 2018, 564 en 2019 y 544 en 2020. Así, la cifra procedimientos incoados para este tipo penal ha aumentado en un +116% desde 2017, lo que resulta alarmante³.

Por otro lado, el total de causas incoadas por abusos sexuales es de 1.973 por lo que el ascenso es mucho menor respecto del 2021, un 0,81 %. Aun así, se observa una línea ascendente que, al igual que los delitos por agresiones sexuales, se remonta desde 2017, existiendo un incremento del 111 % con respecto a aquellas fechas⁴. Nótese, no

¹ Barbaree y Marshall, 2006; Becker, Kaplan, Cunningham-Rathner y Kavoussi, 1984; Keelan y Fremouw, 2013; Lowenstein, 2006; Vandiver, 2006.

² Benedicto, C., González, L. y Roncero, D., "Agresores sexuales juveniles: tipología y perfil psicosocial en función de la edad de sus víctimas. *Anuario de Psicología Jurídica*, vol. 27, n. 1, 2017, pp. 33-42. (disponible en <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1133074016300198>: última consulta 23/2/2024)

³ Memoria de la Fiscalía General del Estado 2022, p. 783.

⁴ *Ibid.*, p. 784

obstante, que los datos disponibles de estos ejercicios todavía diferenciaban entre abuso y agresión sexual por lo que los datos aparecen por separado.

Al igual que en la Memoria de 2022, la Memoria de 2023 certifica la tendencia ascendente de los delitos contra la libertad sexual atribuyendo dicho aumento a la “carencia de una adecuada formación en materia ético sexual”. Así, se hace evidente la importancia de que los menores y niños reciban una adecuada formación también en este ámbito con el objetivo de no trivializar el concepto de relaciones sexuales normales⁵.

Para contrastar la información de las Memorias, he acudido a la página Oficial del Ministerio del Interior. Los datos recogidos representan la evolución de la criminalidad juvenil en España desde 2010 hasta 2020. Se recogen todas las detenciones e investigados menores españoles por delitos contra la libertad sexual en el territorio nacional y, como era de esperar, los resultados recogidos evidencian un claro aumento.

	Agresión sexual	Agresión sexual con penetración	Otros	TOTAL
2010	137	38	30	205
2012	133	55	34	205
2014	138	54	125	317
2016	189	67	104	320
2018	271	92	148	511
2020	309	130	67	506
2022	493	233	87	813

Tabla de elaboración personal utilizando los datos ofrecidos en la página Oficial del Ministerio del Interior⁶

⁵ Colás Turégano, M^a.A., “Punitivismo y justicia de menores: La reforma de la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LO 5/2000) por la Ley del “solo sí es sí” (LO 10/2022 de Garantía Integral de la libertad Sexual)”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 25-26. 2023, pp. 1-39 (disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/25/recpc25-26.pdf> última consulta el 5/02/2024)

⁶Ministerio del Interior. Detenciones e investigados menores por tipología penal, nacionalidad y sexo.

(Disponible en

<https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/datos.html?type=pcaxis&path=/Datos3/&file=pcaxis> última consulta el 29/03/2024).

3.1 Causas del aumento de delitos contra la libertad sexual cometidos por menores: especial referencia a la pornografía

Analizando lo recogido en la Memoria de la Fiscalía General del Estado, los factores que contribuyen al comportamiento violento de los menores infractores son complejas y variadas.

Las secciones territoriales de Barcelona, Baleares y Madrid, entre otras, expresan su preocupación por el aumento de estos delitos en sus respectivas provincias. Únicamente la sección de Toledo apunta a un decremento de dichos delitos frente a otros años en los que sí habría un aumento de las agresiones sexuales⁷.

Algunas secciones consideran que el aumento de los atentados contra la libertad sexual cometidos por menores se debe a la carencia de una correcta educación ético-sexual, poniendo de relieve la importancia de que los menores no accedan a material pornográfico violento de manera inapropiada y a edades tempranas⁸.

Este acceso, junto con la falta de educación sexual, hace que los menores tengan una idea errónea de lo que son relaciones sexuales normales dado que su único referente para guiarse en este ámbito es lo que observan en internet. Como resultado de ello, normalizan actitudes violentas y vejatorias hacia la mujer.

Entendemos por pornografía la producción y distribución de imágenes sobre actos sexuales, o contenidos sexualmente explícitos, cargadas de violencia emocional, física y simbólica, normalmente contra la mujer⁹.

La nueva pornografía online (NPO), consiste en la pornografía que se distribuye con mucha más facilidad a través de internet por empresas capitalistas alrededor de todo el mundo.

Hace pocas décadas, la pornografía tenía menos alcance porque su forma de distribución era a través del papel y filmaciones convencionales. No obstante, con la llegada de las tecnologías, la pornografía pasa de estar reservada a aquellos que

⁷ Memoria de la Fiscalía General del Estado, 2022, p. 783

⁸ *Id.*

⁹ Aznar-Martínez, B., Ballester Brage, L., Lorente-Sanz, J. y Sedano Colom, S., “Acceso, consumo y consecuencias del consumo de pornografía entre adolescentes: nuevos retos para la educación afectivo-sexual”, *Pedagogía Social. Revista Interuniversitaria*, n. 44, 2024, pp. 161-175.

comprasen revistas o películas, a estar al alcance de todo el mundo, incluidos los menores, a los que les basta una búsqueda en internet para tener acceso a material pornográfico ilimitado.

Desde edades bien tempranas los menores son expuestos a imágenes violentas en las que se observan vejaciones y abusos hacia las mujeres. Aunque puedan ser fingidos, para un menor inexperto que todavía no se ha formado y no tiene criterio propio, generan la creencia de que el sexo es siempre así, sin consentimiento ni placer mutuo.

Las causas que han provocado el crecimiento del consumo de la pornografía entre jóvenes son generalmente las siguientes:

- La era digital y la cultura de pantallas, que hace que los jóvenes tengan móvil propio con acceso a internet a edades muy tempranas.
- La hipersexualización de las sociedades avanzadas. Entendemos por hipersexualización el exaltamiento de los atributos sexuales.
- El desarrollo de la industria pornográfica a nivel internacional y su fácil acceso.
- La falta de educación afectiva-sexual que colme la inquietud y la curiosidad de los jóvenes, genere capacidad crítica y les enseñe a diferenciar entre lo que está bien y lo que no¹⁰.

Un estudio llevado a cabo en Illes Balears evidencia que el 90.5 % de los jóvenes de entre 13 y 18 años ha consumido pornografía en los últimos años. Se muestra un claro aumento desde 2018, donde la cifra era del 70.7 %¹¹ (el 86.9 % eran hombres y el 54.8 % mujeres). Cabe destacar que las edades de inicio de visualización se han igualado entre ambos sexos y se sitúan alrededor de los 13 años.

Debemos preguntarnos entonces qué es lo que mueve a un joven de 13 años a consumir pornografía. Los resultados obtenidos en el estudio mencionado con anterioridad muestran que las mujeres adolescentes consumen pornografía para satisfacer la curiosidad (48.1 %), aprender (26.4 %) y masturbarse (16.3 %), mientras que los hombres de la misma edad lo hacen para satisfacer la curiosidad (60.5 %), masturbarse

¹⁰*Ibid.* p. 164

¹² *Ibid.*, p. 168

(54.3 %) y aprender (52.1 %) ¹². Llama la atención que en ambos sexos se hace uso de la pornografía para aprender y conocer distintas prácticas sexuales.

La NPO se está convirtiendo en la principal fuente de aprendizaje sexual entre los jóvenes, lo que puede traer consecuencias peligrosas a nuestra sociedad. Primero, porque se produce una banalización de lo que son las relaciones sexuales. Segundo, porque se limitan las relaciones basadas en el vínculo seguro, el consenso en las prácticas (pasando a ser normalmente el hombre el que decide) y el placer compartido, al introducirse prácticas agresivas que hacen aumentar la violencia sobre la mujer durante las relaciones. Ejemplo de ello es la disminución en el uso del preservativo.

En cuanto a las consecuencias neurológicas que tiene el consumo de la pornografía para los jóvenes, MESTRE-BACH, docente investigador de la Universidad Internacional de la Rioja, explica que la exposición a la pornografía por parte de los menores tiene un impacto en su desarrollo neuropsicológico, su funcionamiento sexual y puede provocar trastornos de hipersexualidad, al encontrarse en un proceso evolutivo a nivel físico, socioemocional y cognitivo ¹³. Los menores no poseen habilidades de procesamiento completas, lo que les dificulta diferenciar la realidad de la ficción. Por tanto, el estar expuestos a imágenes tan violentas y banales como tienden a ser las de la pornografía, tiene un impacto mucho mayor que para un joven que ya se ha desarrollado por completo.

Destacamos un estudio llevado a cabo por Save the Children en el que han participado jóvenes de entre 13 y 17 años. Un 54,1 % de ellos opinaba que la pornografía sirve como modelo para sus propias experiencias sexuales y que al 54,9 % les gustaría poner en práctica lo que ven. En relación con esto último, el 12,2 % de los chicos y el 6,3 % de las chicas, cuando intentan llevar a cabo alguna escena pornográfica, lo hacen sin el consentimiento de su pareja, lo que es realmente preocupante ¹⁴.

Todo ello hace evidente la relación que existe entre la exposición a material pornográfico y las conductas sexualmente agresivas, siendo tal que el consumo de

¹² *Ibid.*, p. 169

¹³ Guerrero Vázquez, A., Sánchez Fernández, M.ª I., “Los menores de edad en los delitos sexuales”, *Diario LA LEY*, N° 10298, Sección Tribuna, 1 de Junio de 2023, LA LEY.

¹⁴ “Informe de Save The Children: casi 7 de cada 10 adolescentes consumen pornografía, a la que acceden por primera vez a los 12 años”, Madrid, 22 de septiembre de 2020, (disponible en: <https://www.savethechildren.es/notasprensa/informe-de-save-children-casi-7-de-cada-10-adolescentes-consumen-pornografia-la-que>; última consulta 20/02/2024)

pornografía podría aumentar hasta seis veces las probabilidades de desarrollar un comportamiento sexualmente agresivo¹⁵.

Considero que deberían tomarse medidas para regular el acceso a la pornografía por parte de los adolescentes. En Reino Unido ya ha sido aprobada una Ley de Seguridad en Línea que pretende, con la ayuda de la Inteligencia Artificial, identificar facialmente a los usuarios que tratan de acceder a páginas pornográficas. En el caso de España, PSOE, junto con VOX, rechazó una enmienda de Junts a la Ley del solo sí es sí que pretendía limitar el acceso de los menores a la pornografía, pero en enero de 2024 se anunció la creación de una aplicación que acreditará la edad real de los usuarios restringiendo el acceso a los menores de edad. Hasta entonces, aquellos que quisiesen acceder a páginas pornográficas solo tenían que aceptar que eran mayores de dieciocho años. No existía una verificación real de esta autodeclaración, lo que facilitaba el acceso a los menores, quienes simplemente debían pulsar una casilla que les definía como mayores de edad¹⁶.

Con todo, es muy difícil implementar medidas efectivas que consigan regular el acceso a la pornografía. Por un lado, porque la pornografía y el contenido sexual violento ya no se encuentran solamente en las páginas dedicadas a este fin, sino que han invadido la mayoría de las redes sociales como Facebook, Twitter o Instagram, redes al alcance de cualquiera en las que el único requisito para darse de alta es vincular un número de teléfono o un correo electrónico a la cuenta. Por otro lado, porque es complicado, por no decir imposible frenar algo que ha llegado a internet. Además, la Ley implementada en Reino Unido que identifica facialmente a los usuarios choca frontalmente con uno de los derechos recogidos en nuestra CE: el derecho a la intimidad y a la propia imagen. Podría entonces argumentarse que el interés superior del menor y su libre desarrollo prima frente a su intimidad y a la propia imagen pues lo que se pretende con esta medida es protegerles, pero sería un debate discutido. Mientras tanto, las leyes permisivas, unidas a la disminución de valores y la falta de educación sexual, acarrearán generaciones de menores de edad con comportamientos sexuales anormales o incluso depravados.

¹⁵ Ybarra, ML., Mitchell, KJ., Hamburger, M., Diener-West, M. and Leaf, PJ., “X-rated material and perpetration of sexually aggressive behavior among children and adolescents: is there a link?” 2011; 37(1):1-18. DOI: 10.1002/ab.20367. PMID: 21046607.

¹⁶ Biota Piñeiro, I. y Dosil-Santamaría, M., “¿Por qué es tan urgente que el Gobierno español regule el acceso de los menores a la pornografía?” *The Conversation. Rigor académico, oficio periodístico*, 16 de enero de 2024. (disponible en <https://n9.cl/regulacionaccesopornografia>; última consulta 23/2/2024)

Opino que el enfoque que se le está dando a la solución del problema es erróneo y, como ya he mencionado anteriormente, resulta complejo restringir el acceso a la pornografía, quizás sí a sus páginas web, pero no al contenido que ya se encuentra en internet, en la industria cinematográfica o en las redes sociales. Por ello, considero que la solución está en ofrecer a los menores de edad una educación afectivo-sexual en los colegios y en el hogar familiar, colmando así sus intereses y curiosidades que, como se ha observado, es lo que más les empuja a la consumición de la NPO.

Asimismo, debería restringirse a los menores de edad el acceso a los dispositivos electrónicos, al menos hasta que no alcancen una edad suficiente como para darles un buen uso. Además, es bien sabido que los efectos perjudiciales de los aparatos electrónicos en los jóvenes es un hecho, mermándoles capacidades fundamentales que deben desarrollar en la niñez y en la adolescencia. No obstante, tal restricción resulta cada vez más complicada pues, aunque los padres decidiesen limitar el uso de los aparatos electrónicos a sus hijos, la escuela les empuja a ello, poniendo actividades en grupo que deben hacerse fuera del colegio, libros digitales, mandando entregas a través de plataformas digitales, etc.

3.2 Características de los menores autores de delitos contra la libertad sexual

En el ámbito psicológico se ha pretendido clarificar, entre otras cosas, si realmente existen diferencias entre los menores infractores de delitos de contenido sexual y aquellos que cometen delitos de otra índole. En él se ha probado que dichas diferencias existen, especialmente en los rasgos antisociales de la personalidad, valores y creencias antisociales, problemas de conducta, inteligencia y psicopatología¹⁷.

Estudios psiquiátricos determinan que los agresores sexuales menores suelen presentar: un cuadro de maltrato infantil; inestabilidad, violencia o desestructuración familiar; déficits en competencia y habilidades sociales inadecuadas; y problemas de control del impulso¹⁸, mostrando intereses sexuales desviados en mayor proporción que los menores infractores de delitos no sexuales.

¹⁷ Benedicto, C., González, L., y Roncero, D., *Op. cit.*, pp. 33-42.

¹⁸ Mendoza Calderón, S., Formas de criminalidad juvenil (II): delitos sexuales y violencia por razón de género. La violencia filio-parental”, *Criminalidad juvenil en la era digital*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 216.

Otra de las clasificaciones a destacar en el estudio es aquella que distingue entre las víctimas de menor edad que el autor, y las víctimas de la misma edad o incluso mayores. Los adolescentes abusadores sexuales de menores, en comparación con los de iguales, presentan mayores déficits en el funcionamiento psicosocial, mayores alteraciones de depresión y ansiedad siendo además más propensos a abusar de familiares que de desconocidos. Asimismo, presentan un mayor índice de neuroticismo y una autoestima más baja, y suelen sufrir o haber sufrido acoso escolar y aislamiento social¹⁹.

En definitiva, distintas investigaciones internacionales²⁰ concluyen que los agresores sexuales presentan varios puntos comunes entre ellos lo que permite trazar un perfil que aúna sus características. Primero, muchos de los agresores sexuales han sido víctimas de maltrato, abusos sexuales, o violencia en la infancia, en algunos casos en la propia familia. Segundo, han sufrido, desde edades muy tempranas, deficiencias sociales, incluso aislamiento, lo que les ha dificultado desarrollar la empatía con las personas de su entorno. Por último, un alto número de agresores ha tenido más experiencias sexuales que los que no son agresores sexuales y no conciben el sexo como un acto de amor, sino como una forma de poder y control, lo que podría ser causado por el consumo de la pornografía²¹.

Se evidencia así la importancia que tiene para un menor su entorno, sobre todo en los primeros años de vida, cuando su cerebro todavía funciona como una esponja sobre todo lo que observa de su alrededor. Asimismo, se concluye de los estudios, que la mayor parte de las características de los agresores sexuales son un resultado de cómo han sido tratados en su infancia por la sociedad en la que viven: si han recibido amor en su familia y en la escuela, si han crecido en unas circunstancias apropiadas para su correcto desarrollo, si han sufrido acoso escolar, etc. De alguna forma todos somos responsables de la educación de los jóvenes, debiendo cerciorarnos de lo alarmante que resulta que cada vez sean más los menores que agreden sexualmente y siendo

¹⁹ *Id.*

²⁰ Algunas de las investigaciones internacionales que aporta Mendoza Calderón en la obra serían: Bagley y Shewchuk-Dann, 1991; Miner, Siekert, y Ackland, 1997; Morenz y Becker, 1995.

²¹ Redondo Illescas, S. y colaboradores, "Programa de tratamiento educativo y terapéutico para agresores sexuales juveniles", *Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducación y Reinserción Social del Menor Infractor*, Madrid, 2012, pp. 28 y ss. (disponible en [http://www.ub.edu/geav/wp-content/uploads/2017/06/Redondo-et-a.-2012-Programa-Terap%
c3%a9utico-Agresores-Sexuales-Juveniles.pdf](http://www.ub.edu/geav/wp-content/uploads/2017/06/Redondo-et-a.-2012-Programa-Terap%c3%a9utico-Agresores-Sexuales-Juveniles.pdf))

conscientes de que, si no conseguimos reeducar a los menores autores de estos delitos, con mayor probabilidad continuarán sus prácticas en la adultez, donde los delitos son mucho más brutales.

4. LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

4.1 Antecedentes de la LORPM

El Código Penal de 1822 abordó el tema del menor infractor estableciendo una edad mínima para poder exigir responsabilidad penal, que se situaba en los 7 años, y un periodo de tiempo en el que el menor era sometido a una prueba de discernimiento para determinar si debía ser considerado responsable o no (entre los siete y los dieciséis años). Dicha prueba consistía en averiguar si el menor podía distinguir entre lo que estaba bien y lo que no, lo que era lícito e ilícito, y se instrumentaba a través de un examen por un maestro nacional. Si el menor era considerado responsable, era juzgado a la luz del CP de adultos, aunque no se le imponían las penas más graves y se le atenuaban el resto. En el caso de ser internados en prisión, cumplían la condena en la llamada “galería de los micos”²².

Con el CP de 1848, se elevó la exención de responsabilidad a los nueve años y la prueba de discernimiento pasó a ser desde los nueve hasta los quince años. Más tarde, con la llegada de la llamada “Ley Montero Ríos”, de 28 de noviembre de 1918, se elevó la mayoría de edad penal a los quince años y se eliminó definitivamente la prueba de discernimiento. Así, los menores de quince años eran llevados ante el Tribunal para niños. En 1928 la mayoría de edad penal decidió elevarse a los dieciséis años reformando además la Ley Montero Ríos para adaptarla al nuevo Código mediante la LTTM²³.

Los Tribunales Tutelares de Menores tenían varias funciones. Una actividad reformadora para los menores no responsables penales que cometían infracciones, y una represiva para los menores responsables criminalmente. También tenían una actividad protectora de aquellos menores de dieciséis años que eran explotados o maltratados,

²² Molina Blázquez, M^a C., “La administración de justicia juvenil”, Martínez García (coord.), *Infancia, pandemia y derechos: treinta años de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Thomson Reuters Aranzadi, 2020, p. 921.

²³ *Ibid.*, pp. 922

ejerciendo así el derecho a su educación y guarda. La figura de los Tribunales Tutelares de Menores fue modificándose para adaptarse a las circunstancias de cada momento, pero con el paso del tiempo se fue gestando la idea en la doctrina de reformar en profundidad el sistema de administración de justicia juvenil, sobre todo con la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y la LO del Poder Judicial de 1 de julio de 1985. Con ésta última, Los Tribunales Tutelares de Menores pasaron a denominarse Juzgados de Menores, formando parte de la jurisdicción ordinaria.

No obstante, todavía seguía vigente la legislación tutelar de menores de 1948, siendo frecuentes las cuestiones de inconstitucionalidad con relación a la LTTM, hasta que el TC, en la STC 36/1991, de 14 de febrero, declaró inconstitucional el art. 15 LTTM²⁴ lo que evidenció la necesidad de adaptar la legislación española, tanto a los principios constitucionales, como a los estándares internacionales en cuanto a protección de los derechos de la infancia²⁵.

Como respuesta a la mencionada sentencia, e inspirándose en la Convención de Derechos del Niño de 1998, surgió la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, aprobada mediante la LO 5/2000, de 12 de enero, que entró en vigor el 13 de enero de 2001. Poder sacar a la luz esta ley fue un proceso arduo de configuración y negociación política. Así, aunque fue bien recibida en cuanto a su contenido, desde el inicio se mostraron reticencias respecto a sus posibilidades de aplicación. La ley requería grandes modificaciones para su puesta en marcha las cuales se hicieron precipitadamente, restando posibilidades reales de éxito a sus objetivos²⁶. Además, desde sus inicios no ha dejado de sufrir modificaciones para adaptarse a las circunstancias de cada momento. Dos de sus reformas incluso antes de su entrada en vigor.

²⁴ El art. 15 LTTM infringía el art. 9.3 CE al no disponer de un procedimiento específico adaptado a la situación del menor. Los Jueces de Menores, aplican distintas normas procesales provocando inseguridad jurídica. También se vulneraba el art. 14 CE, porque al existir un vacío legal en cuanto al cauce procesal, se hacía posible que a los menores no se les aplicasen las garantías procesales con las que cuentan los adultos en la misma situación, así como el art. 24 CE en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva. Sentencia 36/1991, de 14 de febrero.

²⁵ Clemente Roncero, M^a I., “Reforma de los delitos contra la libertad sexual en la Ley Orgánica 5/2000 de responsabilidad penal de los menores tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022 (ley de garantía integral de la libertad sexual) en Gavilán Rubio, M., Gisbert Grifo, S., Gutiérrez Mayo, E., et al. (coord.) *Derecho penal 2023*, tirant lo blanch, Valencia, 2023, pp. 47-61.

²⁶ Molina Blázquez, M^a C., *Op. cit.* “La administración de justicia...” p. 924

La LORPM se complementa con un Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio y cumple diferentes funciones entre la que destaca la regulación de la responsabilidad penal de los mayores de 14 y menores de 18 años por los hechos tipificados como delitos en el CP. Además, contiene el régimen de aplicación de la medida preventiva de libertad.

La LORPM se basa en una serie de principios garantistas y en el respeto a los derechos fundamentales. Además, tiene una función educativa que busca cambiar la percepción de la sociedad respecto al joven infractor, adaptándola más a la realidad criminológica que lo define. También incluye una serie de medidas coherentes con la naturaleza sancionadora y educativa del procedimiento de menores. Para la elección de las mismas en cada caso particular, es necesario considerar la valoración jurídica de los hechos, la evidencia presentada, la edad del menor, sus circunstancias sociales y familiares, su personalidad y el interés del menor, que siempre debe primar.

Aunque el menor alcance la mayoría de edad durante el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, deberá cumplir con lo que se recoja en ella hasta conseguir el objetivo establecido. No obstante, en el caso de tratarse de una medida de internamiento en régimen cerrado, si el menor alcanzase la mayoría de edad, el Juez de menores, oído el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, podría ordenar por auto que su cumplimiento se finalizase en un centro penitenciario en el caso de que la persona no esté respondiendo de forma adecuada a los objetivos de la sentencia.

4.2 Naturaleza y ámbito de aplicación de la LORRPM

La LORPM es una ley de naturaleza *sui generis*. Aunque exige responsabilidad penal a los menores por la comisión de delitos, y por lo tanto tiene un carácter sancionador, la responsabilidad es distinta a la establecida en el CP. Se aplica a menores que, en el momento de cometer el ilícito, se encuentran en una etapa de desarrollo entre la infancia y la mayoría de edad. Por ello, las sanciones son flexibles y se determinan basándose en las necesidades y el interés del menor, buscando más la reeducación que el castigo.

La LORPM concluyó con el sistema normativo que se presentaba en el CP, dotando de contenido a los artículos 19 y 69, que no habían entrado en vigor a la espera de que el legislador reformase la justicia juvenil²⁷.

Por un lado, en el art. 19 CP se indica que los menores de dieciocho años pueden ser responsables criminalmente por los delitos cometidos conforme a lo dispuesto en la LORPM. Por otro, el art. 69 CP establece que el mayor de dieciocho años y menor de veintiuno que cometa un hecho delictivo podrá ser sujeto a las disposiciones de la LORPM en los casos y con los requisitos que ésta disponga.

Así, España sigue un sistema objetivo de distribución de la mayoría y minoría de edad penal. Cabe destacar que la edad del menor se refiere al momento de la comisión del hecho delictivo, por lo que resulta indiferente que el menor alcance la mayoría de edad antes de iniciarse el procedimiento contra él o durante su tramitación; si se cometió el delito antes de los dieciocho y después de cumplir los catorce, será competente la jurisdicción de menores.

Los menores de 14 años no tienen responsabilidad penal. La fijación de la inimputabilidad en esta edad es coherente con la CDN, que exige que los Estados establezcan una edad antes de la cual se entiende que el menor no tiene capacidad suficiente para comprender lo que significa infringir leyes penales (art. 40.3), y con las Reglas de Beijing, que entienden que dicha edad no puede ser muy temprana. No obstante, de acuerdo con el art. 3 de la LORPM, se les aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. En estos casos, el Ministerio Fiscal remitirá a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor con el objetivo de valorar su situación. Dicha entidad será la encargada de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias del menor conforme a lo dispuesto en la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo, la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, añade el art. 17 bis, que establece lo siguiente: las personas a las que hace referencia el art. 3 LORPM *-régimen de los menores de catorce*

²⁷ *Id.*

años-, serán incluidas en un plan de seguimiento que valore su situación sociofamiliar diseñado y realizado por los servicios sociales de cada Comunidad. Además, si el acto es constitutivo de un delito contra la libertad sexual, el plan de seguimiento incluirá también un módulo formativo en igualdad de género.

Con todo, existe en nuestro país una fuerte presión social tendente a rebajar la minoría de edad penal por el eco que producen los pocos delitos de extrema gravedad cometidos por jóvenes menores de 14 años. Un ejemplo fue la violación en Badalona a una niña de 11 años, o las violaciones en grupo llevadas a cabo por menores de 14 que alguna vez se han escuchado en las noticias, pero ¿justifica esto una modificación de la edad penal bajando la edad mínima de responsabilidad por debajo de los catorce? ¿Sería dicha modificación efectiva para frenar la delincuencia juvenil?

Debemos recordar que la LO 4/1992, de 5 de junio, reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores (vigente hasta el 13 de enero de 2001), establecía el límite en los 12 años para otorgar competencia a los Juzgados de Menores y conocer de los ilícitos que cometían (art. 9.1). También el Proyecto de Ley de la LORPM situaba el límite en los 13 años, pero fue finalmente elevado a los 14 como consecuencia de las enmiendas de los distintos grupos parlamentarios²⁸.

Bajar la edad mínima de responsabilidad penal basándose únicamente en la alarma social que este tipo de delitos despierta, no solucionaría el índice de delitos cometidos por menores. Lo podemos comprobar en algunos Estados de América Latina, que han tomado la vía punitiva para resolver el problema y los resultados han sido escasos²⁹.

El aumento del índice de delitos cometidos por menores en los últimos años es un dilema complejo que debería enfocarse en la prevención y en la educación, no en el castigo. Los 14 años parece una edad razonable para fijar el comienzo de la responsabilidad penal del menor conforme a la LORPM, pues a esa edad ya se ha finalizado la primaria y comenzado la ESO por lo que el menor ya tiene una educación básica y necesaria que le hace tener cierta madurez mental.

²⁸ Jiménez Díaz, M.^a J., “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* ISSN 1695-0194, 2015, pp. 15 (disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-19.pdf>; última consulta 15/01/2024).

²⁹ García Huyama, J. C., Elvira Alvarado Reyes, J., “La disminución de la edad de imputabilidad penal: ¿Solución efectiva frente a la delincuencia juvenil? *Revista jurídica: Derecho y cambio social* ISSN: 2224-4131, 1 enero 2013, pp. 15 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5490745.pdf>; última consulta 15/01/2024):

Los menores de entre 14 y 17 son sujetos imputables que responderán por la comisión de hechos tipificados en el CP como delito³⁰, respondiendo ante la justicia en un procedimiento especial regulado en la LORPM en función de la gravedad y el tipo de delito. Las sanciones pueden variar: desde sanciones económicas hasta la derivación en un centro de internamiento cerrado.

El procedimiento para los menores tiene lugar en el Juzgado de Menores y se diferencia entre los menores de 14 y 15 años y los menores de 16 y 17 años, pudiendo estos últimos alcanzar sanciones más graves. Esta diferenciación se justifica por el legislador al considerar que uno y otro grupo presentan diferencias características que requieren un tratamiento diferenciado desde un enfoque científico y jurídico³¹. Con el establecimiento de los 18 años como límite objetivo para ser responsable conforme al CP, se produce la equiparación de la mayoría de edad penal con la establecida en el ámbito civil y político (art. 12 CE), además de adaptarse a la normativa internacional de la CDN de acuerdo con la cual deben ser considerados niños los menores de 18 años³².

En cuanto a lo establecido en el art. 69 CP, según el cual podía aplicarse la LORPM a los mayores de 18 y menores de 21 que hubieran cometido infracciones penales no muy graves cuando sus circunstancias así lo aconsejasen, éste fue primero suspendido y más tarde suprimido al considerar que este grupo de jóvenes conflictivos no podía ser sometido a una normativa tan laxa y benévola como lo era la LORPM.

4.3 Reformas de la legislación penal que afectan a los delincuentes sexuales menores de edad

4.3.1 Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre

En la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre por la que se modifica la LORPM, se evidenciaba un aumento en el número de delitos cometidos por menores, lo que puso en duda la credibilidad de la ley que daba una sensación de impunidad a las infracciones cometidas por los jóvenes. Así, se buscó garantizar una mayor proporcionalidad entre la respuesta sancionadora y la gravedad del hecho

³⁰ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, (LORPM), última actualización el 28 de abril de 2023, (BOE 13 de enero de 2000), Título Preliminar art. 1.1

³¹ *Ibid.* Exposición de Motivos punto 10

³² Instrumento de Ratificación de la Convención Sobre los Derechos del Niño, CDN, Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (BOE 31 de diciembre de 1990), art. 1.

cometido³³ llevando a cabo distintas modificaciones, entre las que destacan las siguientes: (1) ampliación de los supuestos en que puede imponerse el internamiento en régimen cerrado extendiendo su aplicabilidad, entre otros, a los delitos cometidos en grupo; (2) Aumento de la duración de las medidas; (3) Introducción de sanciones prohibitivas como son impedir el acercamiento a la víctima o a sus familiares; (4) posibilidad de cumplir la condena en un centro penitenciario de adultos para aquellos menores que alcanzan los 18 años y no cumplen con los objetivos de la sentencia; (5) renuncia definitiva a la aplicación de la LORPM a los mayores de 18 años y menores de 21.

Con esta reforma se constata el cambio de enfoque que ha sufrido el tratamiento penal del menor desde sus inicios³⁴. Se va alejando de los principios que informaron su primera construcción³⁵ para acercarse, sobre todo para los mayores de 16 años, a un cuerpo normativo centrado en el punitivismo, muy similar al Derecho penal de adultos.

Con esta reforma, el principio del interés superior del menor pierde valor, al entrar en escena otro objetivo como es “una mayor proporcionalidad entre la respuesta sancionadora y la gravedad del hecho cometido”. Así lo hace entender el legislador en la exposición de motivos de la Ley, que defiende que, aunque el interés superior del menor es un principio esencial de la LORPM, existen otros intereses a los que se les debe dar entrada y protagonismo, como son la protección a la sociedad y a la víctima del delito³⁶.

4.3.2 Ley Orgánica, 1/2015, de 30 de marzo

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el CP, también supone una gran reforma. En el plano de la libertad sexual, se eleva la edad mínima de consentimiento sexual de los 13 a los 16 años. Anteriormente, la edad para dar el consentimiento se encontraba en los 13 años, pero por recomendación del Comité de los Derechos del Niño (2007) y buscando acercarse a la legislación de otros países Europeos, se decidió elevarla a los 16. De este modo, cualquier interacción sexual con

³³ Guardiola García, J., “Desarrollo e implementación del Derecho penal de menores en España: las reformas de la Ley y el desarrollo reglamentario”, *Universidad de Valencia* 2022, pp. 121 (disponible en <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/406119/500356>)

³⁴ Centeno, R. R., “Modificaciones Introducidas en la Ley Penal del Menor” *La Toga Digital*, 9 marzo 2017, <https://www.revistatoga.es/modificaciones-introducidas-en-la-ley-penal-del-menor/>

³⁵ Guardiola García, J., *Op. cit.*, p. 121.

³⁶ Cano Paños, M. A., “¿Supresión, mantenimiento o reformulación del pensamiento educativo en el derecho penal juvenil? Reflexiones tras diez años de aplicación de la Ley Penal del Menor” *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2011, núm 13-13, p.30

un menor de 16 años sería, en principio, un delito. No obstante, se trata de una presunción *iuris tantum* pues admite prueba en contrario si se acredita la proximidad al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica (art. 183 bis CP)³⁷. Así, deben concurrir dos requisitos simultáneamente.

En primer lugar, que el autor sea una persona próxima al menor de 16 años tanto en edad como en grado de desarrollo o madurez física y psicológica.

En segundo lugar, que no concorra ninguna circunstancia recogida en el art. 178.2 CP, es decir, que no haya un empleo de violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o vulnerabilidad de la víctima, o que ésta se encuentre privada de sentido o de una situación mental de la que se abuse o que los hechos no se realicen cuando la víctima tenga anulada la voluntad independientemente de la causa.

Así, en el caso de relaciones sexuales entre dos menores, uno mayor de 16 y otro menor, deberá probarse lo previamente mencionado para no estar ante un delito de agresión sexual. Con todo, se trata de una cuestión espinosa por lo que dedicaremos un apartado a los problemas e interpretaciones de esta eximente.

4.3.3 Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre

La Disposición Final Séptima de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, popularmente conocida como “Ley del sí es sí”, modifica la sistemática de delitos sexuales al suprimir la distinción entre “agresión sexual” (cuando el hecho se comete concurriendo violencia o intimidación) y “abuso sexual” (cuando el hecho se comete sin mediar violencia o intimidación, pero sin consentimiento) unificándolas bajo el mismo tipo de “agresión sexual”, que se centra en el consentimiento de la víctima.

Una de las modificaciones que ha traído la LO 10/2022 a la LORPM es la introducción en el art. 7.5 de una medida de naturaleza accesoria cuando se imponga una sanción por la comisión de uno de los delitos tipificados en los Cap. I y II del T. VIII del CP. Consiste en la “obligación de someterse a programas formativos de educación sexual y de educación en igualdad”. De esta forma, junto a las ya previstas medidas de

³⁷ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, CP (BOE núm. 281, 24 de noviembre de 1995). Art. 183 bis CP.

internamiento en régimen cerrado y de libertad vigilada o libertad vigilada con asistencia educativa, se añade la medida de educación sexual y educación para la igualdad.

Este nuevo precepto encaja en el espíritu de la LO 5/2000 que busca sancionar, pero también educar a los menores infractores. No obstante, que la previsión sea imperativa pone en duda uno de los principios inspiradores de la justicia del menor: el principio de flexibilidad, que deja libertad al juez para establecer las medidas sancionadoras que él considere que mejor se ajustan al caso teniendo en cuenta el interés del menor, el hecho cometido, su edad y sus circunstancias personales y familiares (art. 7.3 LORPM). Es por ello por lo que, antes de haber introducido una previsión obligatoria, aunque adecuada, quizás habría sido más respetuoso con el espíritu de la ley enfocarse en la mayor preparación y especialización de los técnicos responsables de elaborar los informes del menor para que ellos consideren apropiada la referida medida de educación sexual cuando se cometen delitos de esta índole.

Otra de las modificaciones de la ley, se refiere al art. 10. A pesar de que uno de los principios fundamentales de la LORPM es el de flexibilidad en las medidas a imponer, existen excepciones a este principio, entre las que se encuentra el art. 10.2. En este artículo se recoge la obligación de imponer la medida de internamiento en régimen cerrado de mayor a menor duración en función de la edad del menor, no teniendo el juez capacidad de decisión en la imposición o no de esta medida.

Antes de la reforma, la medida solo quedaba reservada para los delitos sexuales de mayor gravedad. Sin embargo, el legislador ha optado por ampliar su alcance también a los delitos de menor gravedad como simples tocamientos sin violencia o intimidación (art. 178.1 CP) o acercamientos a través internet con finalidad sexual (art. 183 CP). De este modo, el art 10.2 LORPM quedaría redactado de la siguiente manera:

“Cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los artículos 138, 139, 178 a 183 y 571 a 580 del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años, el Juez deberá imponer las medidas siguientes:

a) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años.

b) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años de duración, complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años. En este supuesto sólo podrá hacerse uso de las facultades de modificación, suspensión o sustitución de la medida impuesta a las que se refieren los artículos 13, 40 y 51.1 de esta ley orgánica, cuando haya transcurrido al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta.

Además, si el delito cometido se encuentra entre los arts. 178-183 CP, las medidas irán acompañadas de una medida de educación sexual y educación para la igualdad.”

La previsión del art. 10.2 entra en conflicto directo con los principios fundamentales de la LORPM, especialmente con el principio del superior interés del menor, pues se impone una medida de internamiento en régimen cerrado basada únicamente en la gravedad del delito cometido. A estas edades, el cerebro está en pleno desarrollo y antes de imponer una medida, es preciso realizar un estudio individualizado de las circunstancias de cada menor para determinar cuál es más apropiada en cada caso. Sin dicho estudio, el objetivo de reeducar se ve desatendido, priorizando el castigo y descuidando el interés superior del menor.

Es importante destacar que la edad del menor es relevante en estos casos. Si el menor tiene entre catorce y quince años al cometer el delito sexual, no necesariamente se le impondrá la medida de internamiento. En estos casos el legislador decidió no limitar las posibilidades de modificación, suspensión o sustitución de las medidas, a diferencia de lo que ocurre con la franja de los dieciséis y diecisiete años³⁸.

Considero que aplicar de forma automática una medida tan drástica como es un internamiento cerrado a los menores que cometen un delito de menor gravedad contra la

³⁸ Colás Turégano, M.^a A., *Op. cit* “Punitivismo y justicia de menores...”, p. 18.

libertad sexual de manera puntual, sin tener en cuenta sus circunstancias individuales, es una medida excesiva que contradice el espíritu de la Ley y dificulta la adecuada reinserción y reeducación del menor. Además, va en contra de la propia LORPM. En su art. 8 se recoge que no podrá imponerse una medida privativa de libertad de mayor duración que la que se hubiere impuesto por el mismo hecho si el sujeto, de haber sido mayor de edad, hubiera sido declarado responsable de acuerdo con el CP. Esto es, no se le puede imponer a un menor de edad una pena más severa que la que se le hubiese impuesto a un adulto por cometer el mismo hecho delictivo. Pues bien, en los arts. 178.4 y 183.1 CP, se establece una pena de multa alternativa a la pena de prisión atendiendo a las circunstancias del caso para los delitos de menor entidad. Carece de sentido entonces establecer una medida automática de internamiento cerrado cuando se trata de un menor. Además, contradice los principios de la normativa internacional que prohíben tratar al menor responsable de un delito de forma más severa que a un adulto que ha cometido el mismo hecho delictivo. A mayor abundamiento, de acuerdo con la Regla 17.1 de las Reglas de Beijing, la respuesta al delito debe ser proporcional a las circunstancias y gravedad del delito, a las necesidades y a las circunstancias personales del menor, así como a las necesidades de la sociedad.

El artículo 48.1 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia a las mujeres y la violencia doméstica, establece que la resolución alternativa de conflictos está prohibida en todos los casos de violencia³⁹. Siguiendo esta directriz, la Ley 10/2022 modificó el art. 3.1 de la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima (EV en adelante) y el art. 19 de la LORPM.

En este último artículo se contempla que, para los casos en los que el menor sea responsable de un delito leve o menos grave y no exista violencia o intimidación, el Ministerio Fiscal podrá solicitar el sobreseimiento del expediente si el menor se ha reconciliado con la víctima, ha reparado el daño o ha realizado la actuación educativa prevista por el equipo técnico. Sin embargo, la reforma prohíbe el uso de los mecanismos restaurativos, específicamente la conciliación, por los delitos incluidos en los Capítulos I y II del Título VIII del CP, o aquellos relacionados con la violencia de género, a menos que la víctima lo solicite expresamente. (art. 19.2)

³⁹ Guarnido Zuñiga, R., “Una mirada restaurativa a la violencia sexual”, *Economist & Jurist*, 2007, (disponible en <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/una-mirada-restaurativa-a-la-violencia-sexual/> última consulta 10/02/2024)

Además, la LO 10/2022 también modificó el art. 3.1 EV, siguiendo la tendencia prohibicionista y estableciendo que: “la mediación y la conciliación estará en todo caso vedada para los supuestos de violencia sexual y violencia de género”.

La conciliación queda entonces como un mecanismo residual que solo cabe en el caso de que sea la propia víctima la que lo solicite expresamente y siempre que el menor haya realizado la medida accesoria de educación sexual y de educación para la igualdad⁴⁰.

Ante esta reforma, varios autores cuestionaron su eficacia. Entre ellos, VILLACAMPA ESTIARTE señala que la prohibición automática de la mediación en todos los casos mencionados, sin considerar las circunstancias específicas y las diferencias que puedan existir entre ellos, tienen el efecto contrario al que se busca. Esto se debe a que también se ignora la voluntad de las mujeres, contradiciendo el objetivo principal de esta ley, que es promover su empoderamiento⁴¹. Los beneficios reparadores y sanadores que pueden tener los mecanismos de justicia restaurativa son inmensos, especialmente para la víctima, más interesada en evitar que los hechos se repitan en el futuro que en la severidad del castigo⁴². Además, la exigencia de iniciativa por parte de la víctima no solo restringe el principio de oportunidad, sino que también compromete el principio del superior interés del menor cuando éste busca la conciliación, ya que el procedimiento no podrá iniciarse⁴³. Por ello, debemos confiar en el trabajo de los equipos técnicos responsables de guiar los procesos de mediación, quienes informarán a la víctima de las ventajas del proceso y de sus características.

4.3.4 *Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril*

Como consecuencia de los efectos y errores de la Ley del solo sí es sí, se llevó a cabo una contrarreforma que se materializa en la Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril. Es importante señalar que esta modificación solo tiene efectos a futuro y, como consecuencia del art. 25 CE y del principio constitucional de la retroactividad de la ley penal más favorable establecido en el art. 9.3 CE, quedó consolidada la realidad

⁴⁰ Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual BOE núm. 215, 7 de septiembre de 2022), art. 19.2.

⁴¹ Villacampa EstiarTE, C., “Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”, *Política Criminal*, vol. 15, n.29, pp. 55-56.

⁴² Colás Turégano, M.^a A., *Op. cit* “Punitivismo y justicia de menores...”, p. 4.

⁴³ García Rodríguez, M. J., “Nuevos límites legales a la mediación penal en la Justicia de menores para los delitos sexuales y de violencia de género”, *Anuario de Justicia de Menores* n. 22, 2022, pp. 261-296.

normativa de la LO 10/2022, de 6 de septiembre, tanto para los delitos cometidos antes de la entrada en vigor de dicha Ley como para los que se hubiesen cometido durante su vigencia.

Los errores más graves que se cometieron en la Ley del solo sí es sí fueron los de aunar en un mismo tipo la agresión y el abuso sexual sin diferenciar entre los casos que se habían cometido con violencia o intimidación y los que no. Por ello, la técnica legislativa adoptada para la nueva ley se centra en el concepto de “cuando medie violencia o intimidación”, con el objetivo de diferenciar distintos tipos agravados y contrarrestar los efectos de rebajas de penas que se habían producido al centrarse únicamente en el concepto de “consentimiento”.

Una de las principales modificaciones de la Ley es el tipo agravado para las agresiones sexuales del art. 178.1 CP que establece que, cuando se hubiera empleado violencia o intimidación o sobre una víctima que tenga anulada su voluntad, se impondrá una pena de uno a cinco años de prisión. Asimismo, se añade un tipo agravado al delito de violación del art. 179 CP de forma que si la agresión se cometiere empleando violencia o intimidación o la víctima tuviere anulada su voluntad, la pena podrá ir de seis a doce años.

Como ya se ha mencionado, la Ley del “solo sí es sí” también modificó la LORPM, ampliando el periodo de internamiento cerrado más allá de los supuestos que el adecuado criterio del superior interés del menor aconsejaba. La medida se aplicaba a todos los delitos contra la libertad sexual de entre los arts. 178 a 183 del CP, lo que generaba un problema de coordinación con los arts. 8.2, 9.2 y 10.2 de la LORPM, al poderse imponer penas más severas a los menores que a los adultos. Además, se imponía una medida de educación sexual y educación para la igualdad ya recogida de manera taxativa en el art. 7.5 LORPM por lo que el articulado resultaba reiterativo. Por ello, la LO 4/2023, tratando de enmendar las incongruencias, modifica el art. 10 LORPM, quedando definido de la siguiente manera:

Las medidas que se impondrán a los menores por los delitos de los arts. 178 apartados 2 y 3, 179, 180, 181, apartados 2, 4, 5 y 6 del CP serán las siguientes:

- Para los menores de entre 14 y 15 años, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cinco años de duración, así como una medida de libertad vigilada que puede alcanzar hasta los 3 años.
- Para los menores de entre 16 y 17 años, una medida de internamiento en régimen cerrado de hasta 8 años, así como una medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta los cinco años.

Teniendo en cuenta las múltiples reformas que ha experimentado la LORPM, se aprecia la evolución del sistema de justicia juvenil español. La ley, en su redacción inicial, tenía como principal objetivo la educación del menor infractor, pero ha ido evolucionando hacia un sistema juvenil más orientado a la seguridad y la sanción, cada vez más similar al CP. Además, algunas de las de las modificaciones realizadas en el CP no han ido en consonancia con las de la LORPM, lo que ha dado lugar a inconsistencias y dudas en su interpretación. Algunas de ellas serán explicadas en el apartado siguiente.

5. PROBLEMAS

5.1 Eximente: análisis del artículo 183 bis

En el Derecho Penal existen eximentes que permiten excluir total o parcialmente la responsabilidad penal de una persona bajo ciertas circunstancias. En esta sección, nos centraremos específicamente en la eximente del art. 183 bis CP, que se refiere a los autores de delitos contra la libertad sexual a menores de 16 años. Sin embargo, antes de abordar este tema, es necesario hacer dos precisiones.

La primera, hace referencia a lo que se entiende por consentimiento. El art. 178.1 CP dispone que existe consentimiento cuando se ha manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen claramente la voluntad de la persona.

La segunda, se refiere al concepto de “edad para dar consentimiento un sexual válido”⁴⁴. Anteriormente, la edad mínima para darlo era de 13 años. Pero el legislador, en un

⁴⁴ Por “edad de consentimiento sexual” debemos entender aquella edad por debajo de la cual está prohibido realizar actos de carácter sexual con un menor, pues el consentimiento de este no es válido (Directiva 2011/93/UE art. 2 b)).

intento por alinearse con las legislaciones de nuestro entorno y seguir las indicaciones de la CDN, decidió elevarla a los 16 años en la LO 1/2015 del Código Penal⁴⁵.

Uniendo las dos puntualizaciones, se llega a la conclusión de que, aunque los menores de 16 años tienen consentimiento natural para la realización de un acto sexual, no poseen consentimiento jurídico válido al no estar capacitados para otorgar un consentimiento legalmente reconocido. En el caso de que lo hicieran, el consentimiento carecería de relevancia por estar viciado⁴⁶.

La elevación de la edad para dar un consentimiento sexual válido ha generado diversos problemas. No es ningún secreto que los menores de esta edad mantienen relaciones sexuales no solo entre ellos, sino también con adultos, por lo que se plantea la cuestión de si todas esas relaciones deben ser consideradas delitos o si existen excepciones.

Previendo este problema, el legislador introdujo el art. 183 bis, que establece que: *“salvo en los casos en que concurra alguna de las circunstancias previstas en el art. 178.2, el libre consentimiento del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica”*. De esta forma, se establece una presunción *iuris tantum* de falta de capacidad de los menores de dieciséis años para consentir relaciones sexuales, pero se abre la posibilidad de dejar impune el hecho cuando el autor cumpla con ciertos requisitos.

A pesar de que el artículo se acerca a una solución, su ambigüedad genera incertidumbres interpretativas ¿existe una edad mínima para el menor que da el consentimiento? ¿a qué se refiere exactamente con “proximidad al menor”? En este apartado se abordarán los problemas que surgen en relación con este artículo y se tratará de aportar una solución.

La cláusula del art. 183 bis CP, antes incluida en el art. 183 quáter CP, se introduce en nuestro derecho inspirándose en el ámbito anglosajón, donde comúnmente se conoce como la *“Romeo and Juliet exception”*⁴⁷. En estas legislaciones, existen exenciones similares para aquellos que, aunque mantengan relaciones con un menor que no ha

⁴⁵ Circular 1/2017, de 6 de junio, sobre la interpretación del art. 183 quater del CP

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal 3712/2022 de 13/10/2022 (FJ segundo).

⁴⁷ Ambos enamorados eran adolescentes y Julieta no tenía ni siquiera cumplidos los catorce años, de ahí el nombre.

alcanzado la edad para dar consentimiento válido, tienen una edad y un desarrollo semejante al menor.

Así, con la incorporación de esta cláusula se evita criminalizar a los menores que mantienen relaciones sexuales consentidas con personas de edad y madurez similar, entendiéndose con ello que el objetivo del legislador no es castigar a los menores que mantienen relaciones sexuales entre ellos, sino excluir a los adultos que pretenden aprovecharse de la situación de desigualdad y falta de madurez de los menores para acercarse a ellos⁴⁸.

Existen dos requisitos que deben darse para poder aplicar la cláusula: el cronológico y el de madurez o desarrollo, y estos son cumulativos.

5.1.1 Requisitos

En primer lugar, respecto al requisito cronológico, el legislador no especifica una diferencia de edad concreta que si es superada anula la aplicación de la cláusula. Simplemente se requiere que haya un menor de dieciséis años involucrado y que el autor del delito sea una persona próxima a él por edad. La interpretación, por tanto, es amplia y algunos autores incluso defienden que el autor podría ser mayor de edad, dado que el art. 183 bis no establece una prohibición explícita en este sentido. En el derecho comparado, sin embargo, encontramos distintos posicionamientos. Suiza, por ejemplo, fija una diferencia de edad máxima de 3 años, mientras que Canadá aplica un modelo por tramos de edad: si el menor tiene entre 12 y 13 años, la diferencia habrá de ser de 2 años máximo; si se encuentra entre los 14 y los 15 la diferencia será de cinco.

Tampoco el legislador ha querido concretar un límite mínimo de edad que debe tener la víctima, a diferencia de otros ordenamientos en los que sí que se contempla⁴⁹. De este modo, la única referencia en el artículo en relación con la edad es el uso del término “próximo”, que es indeterminado y puede conducir a interpretaciones diversas en las sentencias dependiendo de la apreciación de cada juez.

⁴⁸ Ramos Vázquez, J. A., “El consentimiento del menor de dieciséis años como causa de exclusión de la responsabilidad penal por delitos sexuales: artículo 183 quáter CP”, en González Cussac (director), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, p. 600.

⁴⁹ En el Estado de Texas el tope de edad dependiendo de la conducta sexual realizada se encuentra entre los doce y los catorce años. *Ibid.* p. 605.

Aunque no se hagan referencias en el artículo de lo que pueda interpretarse como próximo, en la Circular 1/2017, de 6 de junio, sobre la interpretación del art. 183 bis CP se recoge un esquema que puede servir de guía. La circular diferencia entre:

- Los menores impúberes, que son aquellos en los que no se ha iniciado el proceso de desarrollo físico para poder reproducirse. Aunque no se establece una edad concreta que defina lo que es un menor impúber, se entiende que el menor es un niño y no un adolescente. En estos casos la protección debe ser absoluta, por lo que la cláusula no podría aplicarse en ningún caso.
- Los menores que se encuentran entre el inicio de la pubertad y los 13 años inclusive (siempre que en esta horquilla los menores ya hayan iniciado su proceso de desarrollo físico). En esta franja, la protección que se brinda es intensa al encontrarse los menores en la primera fase de la adolescencia. En estos casos, se tiende a interpretar una edad máxima para el autor, que suele coincidir con la mayoría de edad, por lo que este segundo nivel de protección solo contempla las relaciones entre menores de edad.
- Finalmente, en los menores de entre 14 y 15 años, es ampliamente acogida la interpretación que permite una diferencia de edad que abarque a los jóvenes de hasta 20 años, siendo en estos casos relevante el segundo criterio (el grado de desarrollo o madurez).

No obstante, existen casos de sentencias en los que se ha aplicado la eximente a mayores de hasta 29 años. Por ejemplo, la STS 782/2016, de 19 de octubre aborda el caso de una relación sexual consentida entre un joven de 29 años y una menor de 14 años. En este caso, el Tribunal Supremo entendió que el joven debía ser excluido de responsabilidad penal, siendo un argumento esencial para la decisión que la relación se inició antes de la reforma de 2015, cuando la edad de consentimiento se situaba en los 13 años.

En el lado contrario, algunas sentencias determinan que una diferencia de edad superior a ocho años, cuando esta se da entre niñas que no han alcanzado los 12 años y jóvenes que han superado los 20, es motivo suficiente para no aplicar la cláusula⁵⁰.

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal 5491/2016 de 15/12/2016 y Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal 88/2017 de 18/01/2017

Considero que el legislador ha acertado no estableciendo una edad mínima o máxima para la aplicación de la eximente, ya que el objetivo de la cláusula es eliminar la relevancia penal de los comportamientos en los que no existe un desequilibrio de madurez ni una gran diferencia de edades. Sin embargo, creo que sería pertinente establecer un límite máximo de diferencia de edades, al igual que han hecho otras legislaciones. Que exista tanta ambigüedad en el criterio cronológico, puede parecer beneficioso, permitiendo una solución “a medida” para cada caso. No obstante, al ampliar la horquilla de edad de tal manera que una relación entre un menor de 13 años y un mayor de 20 pueda entrar en el concepto de “proximidad”, lo único que se logra es debilitar la protección que debería otorgarse a los menores.

El segundo requisito se basa en un criterio biopsicosocial en el que se exige tanto un grado similar de madurez psicológica como un desarrollo físico semejante⁵¹. EL CDN señala que el término “madurez” se relaciona con la capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto específico. La madurez no va ligada a una edad concreta, sino que es el resultado del entorno, la experiencia, las expectativas sociales y culturales, entre otros factores. Por lo tanto, este criterio debe evaluarse mediante un análisis adaptado a cada caso individual. Generalmente, el criterio biopsicosocial adquiere mayor relevancia cuando la diferencia de edad entre el autor y el sujeto pasivo es considerable⁵².

5.1.2 *Ámbito de aplicación*

Conviene destacar que el artículo 183 bis limita su aplicación al Capítulo II del Título VIII del Libro II del CP por lo que los delitos relacionados con exhibición de pornografía a menores, posesión de pornografía de menores o actos de exhibición obscena frente a menores, no están amparados por la exención del artículo. Asimismo, las acciones en las que concurra violencia, intimidación o prevalimiento no pueden entenderse consensuadas, por lo que tampoco sería de aplicación la previsión del art. 183 bis.

⁵¹ Circular 1/2023, de 29 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios de actuación del Ministerio Fiscal tras la reforma de los delitos contra la libertad sexual operada por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre (BOE, núm. 81, de 5 de abril de 2023).

⁵² Circular 1/2017, de 6 de junio, sobre la interpretación del art. 183 quáter del CP

En otros tipos delictivos, como puede ser el *child grooming*⁵³, la cláusula podría aplicarse siempre que se trate del delito básico y no del agravado, pues para éste se exige la concurrencia de violencia, intimidación o engaño (que excluye la aplicación de la exención). No obstante, la exención no cabe en el *sexting*⁵⁴, dado que “el consentimiento libre” que se exige para su aplicación es incompatible con el embaucamiento propio de este delito⁵⁵.

Considero que la llegada de las tecnologías ha hecho que la práctica del *sexting* sea algo común entre adolescentes. Por lo tanto, imposibilitar la aplicación de la eximente en este tipo penal resulta contraproducente si tenemos en cuenta el objetivo del legislador cuando introdujo el artículo. Surge, además, en el art. 183.2 CP un problema de interpretación, ya que no se menciona si las fotos enviadas deben ser del propio menor con el que se contacta o podrían ser de otro. De este modo, podría darse la situación en la que un menor enviase material pornográfico de otro menor, lo que llevaría a que tanto el emisor como el receptor fueran condenados por un delito conforme al art. 189 CP.

Por ello, estimo que la decisión por parte del legislador de aplicar la exención a ciertos delitos no es acertada y resulta incoherente con el objetivo que persigue la cláusula. Carece de sentido eximir de responsabilidad a alguien que mantiene relaciones con un menor de 16 años, pero no hacerlo cuando se graba manteniéndolas aun cuando exista consentimiento. El legislador debería haber optado por una interpretación más amplia de la eximente, permitiendo que abarque todos los delitos sexuales en los que esté en juego la libertad sexual del menor, siempre que éste haya dado su consentimiento libremente y el presunto autor sea alguien cercano a él en edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica

Además, en relación con la elevación de la edad requerida para otorgar un consentimiento sexual válido, me surge la duda sobre si esta medida se ajusta a la realidad actual, en la que las relaciones sexuales entre jóvenes tienden a ocurrir a edades cada vez más tempranas. Esta elevación de la edad podría plantear cuestionamientos

⁵³ El que a través de internet, teléfono o cualquier otra tecnología contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los arts. 181 y 189 CP (art. 183.1 CP)

⁵⁴ El que a través de internet, teléfono o cualquier otra tecnología contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que aparezca el menor (art. 183.2 CP)

⁵⁵ Cámara Arroyo, S., “Agresiones sexuales a menores de dieciséis años”, en Serrano Tárrega, M.^a D. (coord.), *Derecho Penal parte especial*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, p. 270.

sobre su efectividad y pertinencia, pudiendo no reflejar las prácticas sexuales reales ni las necesidades de los jóvenes. Cuando se establece una edad mínima para el consentimiento sexual, es importante considerar cómo se alinea con las tendencias sociales y culturales actuales, así como con la educación sexual y la conciencia de los jóvenes sobre las relaciones y la sexualidad responsable. Si la legislación no se adapta adecuadamente a estas realidades, podría generar situaciones en las que los jóvenes, a pesar de ser sexualmente activos y de tener un entendimiento maduro de su sexualidad, se vean penalizados legalmente. Por lo tanto, considero que, a pesar de las indicaciones de la CDN y de las legislaciones de nuestro entorno, la elevación de la edad para dar el consentimiento ha sido un error, no reflejando de manera precisa y efectiva las prácticas y necesidades sexuales actuales de los jóvenes.

5.2 Prescripción

Entre las distintas causas que pueden extinguir la responsabilidad criminal recogidas en el art. 130 CP, solamente la prescripción recibe un trato particular en el art. 15 LORPM⁵⁶.

La prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad criminal debido al paso del tiempo. Transcurrido el tiempo que delimita la ley, el delito cometido no podrá ser perseguido ni su autor juzgado. Esta figura encuentra su razón de ser y su justificación constitucional en el principio de seguridad jurídica, recogido de manera expresa en el art. 9.3 CE⁵⁷.

En la LORPM se establecen dos regímenes de prescripción en función del delito que haya cometido el menor. Por un lado, para los delitos más graves (art. 10.2), se aplicarán los plazos de prescripción que establece el CP. Por otro, los delitos de menor entidad se regirán por el régimen de “reducción de plazos” establecidos en la propia LORPM⁵⁸.

Los plazos de prescripción que la LORPM establece en su art. 15 son los siguientes:

“Los hechos delictivos cometidos por los menores prescriben:

⁵⁶ Colás Turégano, M.^a A., “Causas de extinción de la responsabilidad criminal. La prescripción”, *Derecho Penal de Menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 214.

⁵⁷ Sentencia 157/1990, de 18 de octubre. Cuestiones de inconstitucionalidad 732/1987 y 2020/1988. En relación con el art. 114 del Código Penal (BOE núm. 268, de 8 de noviembre de 1990), pp. 9-13.

⁵⁸ Colás Turégano, M.^a A., *Op. cit.* “Causas de extinción...”, p. 211

1.º Con arreglo a las normas contenidas en el Código Penal, cuando se trate de los hechos delictivos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal o cualquier otro sancionado en el Código Penal o en las leyes penales especiales con pena de prisión igual o superior a quince años.

2.º A los cinco años, cuando se trate de un delito grave sancionado en el Código Penal con pena superior a diez años.

3.º A los tres años, cuando se trate de cualquier otro delito grave.

4.º Al año, cuando se trate de un delito menos grave.

5.º A los tres meses, cuando se trate de una falta.

El acortamiento de los plazos para algunos casos tiene sentido, según la doctrina, por la evolución y el cambio que el individuo ha sufrido en su comportamiento por el paso del tiempo. Carece de sentido sancionar a una persona bien entrada en la edad adulta por un delito que cometió cuando tenía catorce años, pues ahora es una persona muy distinta.

Aunque me posiciono a favor de esta reducción de plazos, no entiendo la argumentación de la doctrina. Generalmente, el mismo cambio experimentan en su desarrollo los menores autores de delitos leves que los menores autores de delitos graves, no considerando adecuado este fundamento para que se aplique el acortamiento de los plazos en algunos casos y no en otros.

5.2.1 Art. 132.2 CP: interrupción de la prescripción

Otro problema que se enfrenta cuando se trata la prescripción, es que el art. 15 LORPM nada dice sobre el cómputo de plazos para la prescripción y su interrupción por lo que, al ser la LORPM una normativa refleja y subsidiaria del CP, debemos acudir a éste para resolver la cuestión. El problema es que en ocasiones tienen lugar modificaciones en el CP ajenas a las necesidades del Derecho penal de menores, pudiendo no resultar compatibles con éste. Ejemplo de ello es la reforma penal del 2010, que modificó la interrupción de la prescripción del art. 132.2 CP sin aclarar su aplicación subsidiaria en la LORPM.

Hasta la entrada en vigor de la LO 5/2010, el CP utilizaba en materia de interrupción extraprocesal, una expresión que permitía al Derecho penal del menor actuar y aplicarse

con cierta estabilidad. Así, se expresaba en el art. 132.2 CP: “*la prescripción se interrumpirá cuando el procedimiento se dirija contra el culpable iniciando un nuevo plazo prescriptivo*”. Trasladando esta expresión al procedimiento penal de menores, se entendía que la incoación del expediente por parte del Ministerio Fiscal tenía valor interruptivo⁵⁹. Esta consideración fue asumida por la Circular FGE 1/2007, del 23 de noviembre, sobre criterios interpretativos tras la reforma de la Legislación Penal de Menores de 2006, dado que el art. 16 LORPM encomendaba a los Fiscales la instrucción.

No obstante, con la entrada en vigor de la LO 5/2010, el art. 132.2 CP quedaba redactado de la siguiente manera:

*“2. La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija **contra la persona indiciariamente responsable del delito**, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes:*

*1.ª Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte **resolución judicial motivada** en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito.*’

Se pasaba entonces a exigir una “resolución judicial motivada” que no existe en el procedimiento de menores. La decisión de incoar el expediente y la dirección de la instrucción recae en el Ministerio Fiscal, que no dicta resoluciones judiciales. Surgió entonces la cuestión de cuál era el acto al que se le debía atribuir valor interruptivo⁶⁰. Con la nueva realidad, surgieron posicionamientos dispares tanto en el ámbito doctrinal como en el judicial. Hasta día de hoy, todavía no han conseguido ponerse de acuerdo y tampoco se ha pronunciado ningún recurso de casación para la unificación de la doctrina.

A continuación, se presentarán los distintos posicionamientos:

⁵⁹ Gili Pascual, A., “Veinte años de la ley penal del menor: crónica y valoración de una reforma pendiente en materia de prescripción” en Guardiola García, J., *Peligrosidad, sanción y educación. Veinte años de Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 161.

⁶⁰ Cardenal Montraveta, S., “El proceso penal de los menores (I): Aspectos esenciales del proceso penal de los menores” en *La responsabilidad penal de los menores*, Tirant lo Blanch; Valencia 2022, p. 210.

a. Valor interruptivo

La Fiscalía General del Estado, en la Circular 9/2011 defiende que, pese a la reforma del art. 132.2 nada ha cambiado en lo que a la responsabilidad del menor se refiere. Así, considera que el decreto de incoación del expediente por el Fiscal cuenta con capacidad interruptiva. Argumenta que el Ministerio Fiscal es una figura central en el procedimiento de menores y es el legitimado para decidir si se admiten o no a trámite las denuncias (art. 16.2 LORPM).

Este posicionamiento, aunque práctico, contradice el sentido legal y la literalidad del art. 132.2 CP, que exige una resolución judicial motivada y no una mera resolución similar a las del Fiscal⁶¹. A pesar de ello, durante los primeros años de vigencia de la nueva reforma, esta postura fue acogida por algunas Audiencias Provinciales en sus resoluciones⁶².

Otros consideran que el valor interruptivo debe darse en etapas más avanzadas del procedimiento dado que el auto de incoación es un mero trámite, una resolución automática que da a conocer la actuación de Instrucción que llevará el Ministerio Fiscal. Consideran entonces que el valor interruptivo debería darse con el auto de apertura de la audiencia (art. 34 en base al art. 33 LORPM) puesto que en esta fase del procedimiento ya existe un control judicial y puede darse una resolución judicial motivada por parte del Juez de Menores. Así, el Juez de Menores, con los escritos de alegaciones y las demás investigaciones del Ministerio Fiscal durante la fase de Instrucción, adopta de forma motivada alguna de las decisiones de los arts. 32 o 33.

b. Valor suspensivo

Otro posicionamiento consiste en atribuir valor suspensivo al decreto de incoación del expediente del Ministerio Fiscal, asimilable a la presentación de una denuncia o querrela ante el Juez de Instrucción en la jurisdicción ordinaria.

Siguiendo esta línea argumental, no hay impedimento para considerar la comunicación de la incoación del expediente como una denuncia a los efectos del art. 132.2.2 CP, dado

⁶¹ Gili Pascual, A., *Op. cit.* p. 164.

⁶² A modo de ejemplo, se observa que la SAP Las Palmas, Secc. 1ª, núm 304/2014, de 28 de noviembre, manifiesta expresamente que la Sección comparte la Circular FGE y que, por tanto, al decreto de incoación del expediente por parte del Ministerio Fiscal se le atribuye capacidad interruptiva.

que implica informar al órgano judicial sobre la ocurrencia de un hecho que podría ser considerado un delito. El art. 132.2.2 se recoge en el CP de la siguiente manera:

2.ª No obstante lo anterior, la presentación de querrela o la denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito, suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses, a contar desde la misma fecha de presentación de la querrela o de formulación de la denuncia. (...)

El decreto de la Fiscalía incluye la identificación del menor, sus datos personales, el delito por el que se le imputa, los datos sobre los hechos, y viene acompañado de las diligencias policiales⁶³. Por lo tanto, contiene los mismos datos que los necesarios en una denuncia o querrela para iniciar las actuaciones investigadoras. De este modo, consideran que el decreto debería desplegar sus mismos efectos, comenzando el plazo de suspensión de seis meses que se contempla en el art. 132.2.2 CP y que es el auto dictado ya en fase de audiencia el que debe asumir el protagonismo interruptivo.

En definitiva, la reforma del art. 132.2 CP y su aplicación subsidiaria a la LORPM ha dado espacio a diferentes interpretaciones en lo que respecta a la prescripción, al no dejar claro en qué momento se produce su interrupción. En mi opinión, siguiendo el tenor literal de lo establecido en el art. 132.2 CP, lo que más encaja sería considerar el auto de apertura de la audiencia (art. 34 LORPM) como el que produce el efecto interruptivo. No obstante, tener que esperar hasta dicho auto empuja a la imprevisión legal y en algunos casos podría hasta ser posterior al dictado de sentencia de conformidad. Además, contradice el objetivo de la figura de la prescripción dando pie a incongruencias y disfuncionalidades. Por ejemplo, una parte del proceso queda en manos de la defensa del menor, quien puede alterar el plazo de prescripción establecido al dilatar la presentación del escrito de alegaciones. Este escrito es necesario para poder resolver mediante auto la apertura de la fase de audiencia, que según una postura es la que aporta valor interruptivo.

La Audiencia Provincial de Madrid, en su sentencia 376/2019 recuerda cómo el TC señalaba que *“lo imprescindible es la existencia de un acto de interposición judicial que*

⁶³ SAP Bizkaia, Secc. 1ª, núm. 75/2018, de 21 de diciembre. En la sentencia, la magistrada considera que el decreto del MF previsto en el art. 16 LORPM y por el que se acuerda la incoación del expediente tiene valor de denuncia por lo que suspende el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de 6 meses.

garantice la seguridad jurídica y del que pueda deducirse la voluntad de no renunciar a la persecución y castigo del delito”⁶⁴. Así, aunque la solución mayoritariamente acogida ha sido la de atribuir al auto de incoación del art. 16.3 LORPM el carácter interruptivo, esta no resulta motivada y tiene lagunas y contradicciones, siendo por ello necesaria una reunificación de la doctrina y una aclaración sobre a qué resolución atribuir efectos interruptivos.

5.2.2 Art. 132.1 párrafo tercero CP: víctima y agresor menores de edad

Otro problema al que se enfrenta la legislación penal del menor en materia de prescripción, más vinculado a los delitos contra la libertad sexual, se refiere al art. 132.1 párrafo tercero. En él se recoge lo siguiente:

“(…) en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde que la víctima cumpla los treinta y cinco años de edad, y si falleciere antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha de fallecimiento”

Esta excepción fue introducida por la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Con ella se pretendía evitar la existencia de espacios de impunidad en determinados delitos en los que, como arrojan las estadísticas, la asimilación de lo sucedido es más lenta en las víctimas⁶⁵. Además, en los casos en los que el abusador pertenece al círculo familiar⁶⁶, la relación entre ambos continúa hasta bien entrada la edad adulta. Mientras, el sujeto ejerce control sobre la víctima a través de la intimidación o incluso de la violencia o el chantaje afectivo. A mayor abundamiento, el menor teme, no solo las represalias del agresor, sino también

⁶⁴ SAP Madrid (Secc.4ª) de 1 de octubre de 2019, núm. resolución 376/2019. Se menciona que la resolución prevista en el art. 16 LORPM es de mera incoación y trámite por lo que no supone un control del Juez de Menores de la imputación previa llevada a cabo por el MF. El auto del JM, por el contrario, es una resolución jurisdiccional motivada que refleja la intención del Estado de no renunciar a la persecución y castigo del delito.

⁶⁵ LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (Exposición de motivos).

⁶⁶ Menor sufre de agresiones sexuales continuadas por su padre y no quiere desvelar lo sucedido por miedo a que su madre o ella sufran algún mal. Sentencia núm. 62/2024 de 24 de enero. JUR 2024/49436. Menor que desde los 4 años sufrió agresiones sexuales por parte de su padre quien le atemorizaba para que no constase nada. Transcurrieron 20 años desde el inicio de los hechos hasta la denuncia y más de 10 desde que culminaron y el menor dejó de vivir con el padre (Sentencia núm. 26/2021 de 20 enero. RJ 2021\95)

las de la propia familia que podría ver la denuncia como una deslealtad, pudiendo incluso empujar a la víctima a que pase por alto lo sucedido⁶⁷. La confusión que puede sufrir el menor, que no entiende lo que sucede, y la fácil manipulación con la que se le maneja, suponen también un impedimento para la denuncia temprana.

En este contexto, resulta coherente haber extendido el plazo de prescripción, suspendiendo el *dies a quo* hasta una edad más cercana a la que los estudios revelan que la víctima menor de edad ya tiene la madurez suficiente para identificar, comprender y denunciar lo sucedido y, generalmente, la edad supera con creces la mayoría de edad civil. No obstante, la edad establecida de treinta y cinco años es la más elevada de nuestro contexto jurídico comparado y, a diferencia de otros países como Alemania, donde se reflexionó qué edad era la más adecuada, en España no parece haberse argumentado el porqué de esa edad y no otra. Lo que sí se sabe es que muchas campañas abogaban por la imprescriptibilidad de este tipo de delitos. Concretamente, la campaña #ElAbusoNoPrescribe, reunió hasta trescientas mil firmas en redes sociales⁶⁸ y la propuesta fue entregada en el Congreso. No obstante, tras varios años de tramitaciones, la mayoría de los grupos parlamentarios optó por la elevación del inicio del cómputo del plazo de prescripción a los 35 años, dejando de lado la posibilidad de declarar imprescriptibles a los delitos de esta naturaleza⁶⁹.

En la exposición de motivos de la proposición de Ley por parte del Grupo Parlamentario Mixto, se puso de relieve que la iniciativa de la propuesta traía causa en el escándalo del profesor de gimnasia de Barcelona, quien fue denunciado por varios exalumnos por abusos sexuales, pero por el plazo de prescripción del delito buena parte de las denuncias tuvieron que ser rechazadas. Una vez más, se pone de manifiesto que lo que motiva el endurecimiento de las penas en el ámbito penal suele ser la atención mediática y la presión pública generada cuando suceden delitos de este tipo.

⁶⁷ Palacios González, M.^a D, “Medidas civiles de protección de las personas menores de edad y de las personas con discapacidad frente a los delitos sexuales en el ámbito familiar” González Tascón, M.^a M. (Coord) en *Delitos sexuales y personas menores de edad con discapacidad intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 337

⁶⁸ la petición www.change.org/noprescribe alcanzó los 567.251 firmantes.

⁶⁹ Bevensee, H-C., Hurtado, M., Jackson, V. “Por una ley de derecho al tiempo española. Parte I. Legislación Penal. Proyecto de ley de imprescriptibilidad en los delitos sexuales contra menores de edad: Propuesta de lege ferenda”, 2022, p. 7, (disponible en <https://www.parlament.cat/document/intrade/371171914>; última consulta 3/4/2024).

Con esta reforma, el legislador dejó de lado una circunstancia: cuando el autor es también menor de edad.

Con la nueva redacción del artículo, se abre la posibilidad de que el menor agresor de un delito contra la libertad sexual pase gran parte de su vida de adulto pendiente de que le puedan denunciar, independientemente de la gravedad del hecho cometido. Esto sin duda es desproporcionado y poco práctico. Imaginemos el caso de dos menores en una fiesta, ella de 15 años y él de 17. El chico, pensando que la chica quiere mantener una relación sexual con ella, la empieza a tocar. Al rato, la chica le quita la mano y le dice que no le había dado permiso. Acto seguido abandona la fiesta. ¿Es proporcional a las circunstancias descritas que al chico se le pueda juzgar por un delito de agresión sexual del art. 178.1 CP, cumplidos los 40 años? ¿Dónde quedan las salvaguardas de la LORPM para estos menores?

Esta reforma, como hemos mencionado, fue llevada a cabo para proteger a la víctima y darle tiempo de enfrentarse a lo sucedido, lo que en ocasiones va unido a dejar de depender del agresor, quien suele ser alguien cercano y que ejerce autoridad sobre ella. Sin embargo, esto no es aplicable a los casos en los que el agresor es también un menor, pues no existe un abuso de superioridad por edad entre agresor y víctima y tampoco depende la víctima de él.

A mayor abundamiento, la enorme dilación de los plazos de prescripción en los casos en los que el infractor es un menor no tiene ninguna coherencia en atención a las consecuencias jurídicas que pudiesen derivarse de delito. Con la actual legislación, se contempla la posibilidad de que a una persona bien entrada en la edad adulta se le aplique la LORPM que tiene como fundamentos la reinserción y la educación de un menor, estando especialmente pensada para adolescentes. Parece entonces obvio que en estos casos las medidas de corrección que contempla la legislación juvenil no sean necesarias ni útiles de ninguna forma, pues se trata de una persona adulta que ya se ha desarrollado y educado.

Resulta llamativo que sea precisamente la Ley de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia la que ha dejado orillado en esta cuestión el interés superior de los menores que vulneran la ley mediante la comisión de un delito y se echa en falta un análisis o reflexión sobre el equilibrio entre los derechos de las víctimas y

los principios que rigen el sistema de justicia penal juvenil⁷⁰. Una solución podría ser que la propia LORPM desarrolle esta cuestión, no teniendo así que depender del CP y de los vaivenes de la sociedad que lo modifica cada vez que hay un caso escabroso que la conmueve, dejando de lado los intereses de los menores infractores, quienes parecen olvidados en estas reformas.

5.3 Registro de antecedentes penales del menor

La regla general cuando un menor comete un delito es que no tiene antecedentes penales. Esta regla se sustenta en la Disposición Adicional Tercera de la LORPM en la que se establece que los datos del Registro solo pueden ser utilizados y consultados por los Jueces de Menores y por el Ministerio Fiscal con distintos objetivos: para velar por el interés del menor cumpliendo con las garantías del procedimiento (art. 6); para realizar correctamente el expediente por parte del Ministerio Fiscal y remitírselo al juez de Menores (art. 30); y para la refundición de medidas impuestas (art. 47). Todo ello es coherente con las directrices de reeducación y reinserción social del menor sobre las que gira la LORPM.

No obstante, existe una excepción a esta regla: cuando el menor comete un delito contra la libertad sexual. El art. 5.1 del Real Decreto 1110/2015, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales, dispone que se deben recoger los datos de los adultos que cometan delitos de naturaleza sexual, así como los datos de los menores condenados por estos delitos.

Este Registro tiene efectos cuando se quiere ejercer profesionalmente un trabajo que implique el contacto regular con menores, dado que los organismos públicos, privados y los profesionales están obligados a solicitar un certificado de delitos de naturaleza sexual, permitiéndoles conocer si quienes pretenden acceder al ejercicio de estas profesiones tienen antecedentes⁷¹.

⁷⁰ González Tascón, M.^a M., “Observaciones a las novedades introducidas por la Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia en relación con la materia penal”, *Diario La Ley*, n.º 9902, Sección Doctrina, 29 de Julio de 2021, Wolters Kluwer (disponible en <https://n9.cl/novedadesintroducidasporlaley>; última consulta el 04/04/2024).

⁷¹ Lledó Benito, I., “El Registro Central de delincuentes sexuales y trata de seres humanos. La experiencia comparativa con el modelo de registro de delincuentes sexuales en EEUU”, en *La protección jurídica del menor*, Monge Fernández, A. (Directora). Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 187.

Además, según establece el art. 24 del Real Decreto 95/2009, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, los registros de sentencias de menores son cancelados por el Ministerio de Justicia transcurridos diez años desde que el menor alcanza la mayoría de edad y siempre que las medidas impuestas hayan sido ejecutadas o hayan prescrito. De esta forma, los menores que hayan sido condenados por un delito contra la libertad sexual no podrán ejercer ninguna profesión, actividad u oficio que implique contacto con menores hasta cumplidos los 28 años, al requerirse una certificación negativa de antecedentes por delitos sexuales, como ya hemos mencionado⁷².

Considero que este Registro va en contra de los principios recogidos en la LORPM. Con los antecedentes, que prescriben a los 28 años, no se hace más que dificultar la reinserción y reeducación del menor, principios básicos de la justicia juvenil. Es también contrario al principio del superior interés del menor, fundamental en la LORPM. Además, el Registro va en contra del principio de proporcionalidad pues la regulación no hace diferencias entre los delitos de extrema gravedad, como podría ser una violación, y aquellos que no lo son, como un delito de agresión sexual en el que no se emplee violencia ni intimidación.

Por todo lo anterior, contraviene directamente los arts. 37 y 40 de la CDN. El propio Comité, en su artículo 23. g) del documento de Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España, de 2018⁷³, instó a España a revisar la normativa, recogiendo lo siguiente:

“Revise la práctica de incluir automáticamente a los niños delincuentes sexuales en el Registro Central de Delincuentes Sexuales, y revisar periódicamente su inclusión en dicho registro, con miras a alentar el tratamiento y la rehabilitación de esas personas”.

En definitiva, se observa cómo el legislador español de nuevo se olvida de los menores infractores, quienes, a pesar de haber cometido un delito, siguen siendo personas

⁷² Molina Blázquez, M.^a C., “Infancia en conflicto con la Ley. 2 La ley orgánica de responsabilidad penal del menor”, en *Protección a la infancia: retos pendientes y propuestas de mejora*, Gómez Bengoechea, B. (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia 2021, p. 506.

⁷³ Molina Blázquez, M.^a C. “Las modificaciones en la parte general del derecho penal” en *El nuevo marco legal de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia en España*, Martínez García, C. (coord.), Aranzadi, 2021, p. 194.

especialmente vulnerables necesitadas de protección. Afortunadamente, todavía existen Tratados Internacionales como la CDN, que se encuentran por encima de las legislaciones estatales y todavía velan por su protección e interés⁷⁴.

6. CONCLUSIONES

Primera. - La creciente participación de los menores en delitos contra la libertad sexual es un fenómeno que trasciende lo individual y refleja los problemas existentes de la sociedad. El aumento del número de delitos contra la libertad sexual cometidos por menores, es un indicador de la crisis moral y ética que afrontamos hoy día y que se manifiesta en la disminución de la empatía y el respeto hacia los demás, la disminución de la tolerancia, la ausencia de responsabilidad afectiva, etc.

No podemos desentendernos y considerar que el problema es únicamente del menor que comete el delito, sino que es preciso reconocer la responsabilidad compartida de todos los actores sociales para abordar este problema. Los padres, educadores, instituciones religiosas y el propio gobierno desempeñan un papel fundamental en la prevención y respuesta efectiva a estos delitos.

La educación surge como un pilar clave en este proceso, moldeando la mentalidad y el comportamiento de los jóvenes menores. Por este motivo, desde la infancia debe darse una educación integral centrada en el respeto, la igualdad de género, la empatía y el consentimiento.

Es necesario llevar a cabo programas de prevención específicos que aborden los factores de riesgo asociados con los delitos sexuales perpetrados por menores. Tanto en el ámbito familiar como en el escolar, deben implementarse programas de formación de manera que se proporcione a los jóvenes una completa educación sexual. La sensibilización y la acción concreta son esenciales, debiendo pasarse de la concienciación a la acción y asignar recursos para programas de prevención, capacitando a profesionales e instaurando políticas efectivas. Solo a través del trabajo conjunto de la sociedad puede abordarse la preocupante tendencia ascendente.

Una de las mejores opciones de actuación para contrarrestar el aumento de delitos sexuales cometidos por menores, así como el aumento en el consumo de la pornografía,

⁷⁴ *Ibid.* p. 196.

es la Educación Afectiva y Sexual (EAS). La EAS se convierte en una herramienta fundamental si queremos evitar situaciones violentas y construir relaciones igualitarias y libres. Así, a través charlas ofrecidas por profesionales desde la educación primaria, en un espacio seguro formado por pequeños grupos donde puedan expresarse libremente, se podría concienciar a los jóvenes sobre las relaciones afectivo-sexuales, resolviendo todas sus dudas e inquietudes. Con ello podría reducirse el consumo de la NPO entre los menores, quienes, como hemos observado, accedían a ella principalmente para satisfacer su curiosidad y aprender sobre las relaciones.

Asimismo, deberían darse también cursos formativos sobre el uso adecuado de internet y las TIC, enfocados en prevenir y sensibilizar a los jóvenes frente a las violencias sexuales, lesiones a la intimidad y, en general, los delitos que se cometen a través de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación⁷⁵.

Para que el profesorado pueda formar a los jóvenes en estas materias, es precisa también su formación. Por ello, debería impulsarse la inclusión de contenidos formativos en los planes de estudio de las diferentes titulaciones, pero en particular en los grados de Magisterio, Pedagogía, Psicología, así como en los postgrados de formación del profesorado⁷⁶.

La familia también debe estar implicada en la educación afectiva y sexual de sus hijos, complementando los conocimientos que adquieran en el centro escolar. Además, como por ahora no existe forma de regular el acceso a la pornografía para los menores de edad, se presenta como opción más viable que sean las propias familias las encargadas de supervisar el uso de los dispositivos y las redes sociales de sus hijos, al menos hasta que cumplan una edad en la que se les considere capaces de manejarlas por ellos mismos.

Segunda. - La evolución que ha tenido la LORPM desde su vigencia permite observar que, lo que en un principio comenzó siendo un régimen absolutamente garantista con los derechos del menor y los principios inspiradores de la ley (flexibilidad en las medidas a imponer, interés superior del menor, educación, intervención mínima, etc.), ha terminado siendo un régimen punitivista que no dista mucho del aplicable a los adultos.

⁷⁵ Colás Turégano, M.^a A., *Op. cit* "Punitivismo y justicia de menores..." p. 14

⁷⁶ *Id.*

La política criminal en materia de delincuencia juvenil, se ha dejado llevar por la presión mediática y social olvidándose de los principios que fundamentaban y daban sentido a la LO 5/2000: el interés superior del menor y su educación. Con las sucesivas reformas, han dejado de ser piezas esenciales del sistema y se han convertido en un interés más a tener en cuenta en el proceso.

A mayor abundamiento, las sucesivas modificaciones de la LORPM no conllevan una consecuente disminución de los delitos contra la libertad sexual, de hecho, todo lo contrario, pues cada vez es mayor el número de delitos contra la libertad sexual cometidos por menores. Con ello, se evidencia que el problema se está enfocando desde una perspectiva errónea y la solución no es el endurecimiento de las medidas a imponer, surgiendo la duda de si realmente la sociedad se ha parado a pensar en el porqué del aumento de los delitos antes de lanzarse a enmendar una ley que merma los principios esenciales de la misma.

Más que en el castigo, los esfuerzos deberían centrarse en construir un sistema en el que predomine la política preventiva, implementando programas de educación dirigidos, no solo a los menores, sino también a su entorno, siendo piezas fundamentales del cambio el papel de los educadores, como ya se ha mencionado en la primera conclusión.

Tercera. - El estudio de los problemas en la justicia penal juvenil revela la necesidad urgente de abordar varias cuestiones críticas que afectan tanto a la aplicación equitativa de la ley como a la protección de los derechos de los menores.

En primer lugar, incluir la eximente del art. 183 bis CP ha sido todo un acierto por parte del legislador. Permite que un gran número de relaciones sexuales entre menores con otros menores y, en algunos casos, también con jóvenes adultos, no sean castigados al no merecer relevancia penal. Esto anteriormente no se daba y conllevaba una aplicación estricta del delito no permitiendo un estudio próximo del caso.

No obstante, la ambigüedad del precepto puede llevar a incongruencias como podrían ser dos soluciones distintas para dos casos similares que varían en función del criterio del Juez que lo juzga o el estudio psicológico que se haga. Así, considero que el número de casos en los que se aplique la eximente será mayor cuando los menores sean próximos en edad, siendo el criterio de los jueces similar en estas situaciones, pero

cuando la diferencia de edad sea acusada, las resoluciones variarán en función del criterio del Juez que conozca del proceso.

Para evitar que las soluciones entre Tribunales sean tan dispares y la inseguridad jurídica no reine en estos casos, propongo una reforma de ley en la que se establezca una diferencia de edad máxima entre los individuos. Esa diferencia de edad dependerá de la etapa de desarrollo en la que se encuentre el menor diferenciando las tres etapas que distinguía la Circular 1/2017, de 6 de junio: impúberes, púberes y menores de entre 14 y 15 años. Se exigirá una diferencia de edad más reducida cuando el menor se encuentre próximo a la infancia y la diferencia será más flexible cuando se aproxime a la edad para consentir, pero en ningún caso podrá permitirse una diferencia de edad superior a 8 años, como establecían algunas sentencias. Además, sugiero una reforma que extienda la aplicación de la cláusula a otros delitos que actualmente no están cubiertos por ella, manteniendo la intención original del legislador de proteger la libertad sexual de los menores de 16 años.

También me pregunto si ha sido acertada la reforma 1/2015, de 30 de marzo, concretamente en lo que respecta a la elevación de la edad para dar un consentimiento sexual válido. Se observa que, actualmente, el tratamiento que se le da a la sexualidad no es el mismo que hace 40 años. Hace no muchas décadas, se trataba de un tema tabú. También estaba mal visto tener relaciones sexuales antes del matrimonio, sobre todo para el caso de las mujeres. No obstante, hoy día es común el acercamiento sexual entre jóvenes, y la edad en la que se tiene la primera relación sexual cada vez es más temprana, siendo poco frecuente alcanzar la mayoría de edad sin haber mantenido relaciones sexuales. Por ello, aunque el objetivo del legislador en elevar la edad fue proteger la libertad sexual de los menores, no estoy segura de si la reforma acarreará más problemas que soluciones en el futuro próximo, dejando como única vía la aplicación de la cláusula del art. 183 bis CP que con toda probabilidad cada vez será más usual su empleo.

En segundo lugar, la ambigüedad en torno a la prescripción del artículo 132.2 ha generado un debate entre aquellos que defienden su carácter interruptivo mediante el auto de incoación del Ministerio Fiscal y aquellos que sostienen que solo tiene efecto suspensivo, lo que resalta la necesidad de establecer criterios claros y coherentes para garantizar una aplicación uniforme de la ley. Por ello, estimo oportuno una reforma de

ley. Lo más apropiado sería incluir en la LORPM un apartado en el que se aclarase el cómputo de plazos para la prescripción y su interrupción de forma que no haya que acudir al CP. Otra posibilidad sería reformular el art. 132.2 CP de manera que en su articulado aparezca la inclusión del decreto de incoación del MF dándosele así valor interruptivo.

También existe un problema de prescripción en lo que respecta al art. 131.1 párrafo tercero, que establece que para algunos delitos los términos se computarán desde que la víctima cumpla treinta y cinco años. El legislador, cuando reformó el artículo en 2021, se olvidó de una circunstancia: cuando el agresor es también menor, dejando abierta la posibilidad de que un menor que cometa un delito sexual con catorce años pueda ser denunciado cuarenta años después, lo que presenta serias dudas: ¿se le puede aplicar la LORPM a una persona bien entrada en la edad adulta? ¿Qué sentido tiene aplicársela? ¿Dónde está la proporcionalidad que distingue entre los delitos contra la libertad sexual de mayor y menor gravedad? ¿Y la seguridad jurídica? Todo este dilema surge por ser la LORPM una ley subsidiaria al CP, por lo que, lo que no se regula expresamente en ella, se acudirá al CP. Una solución sería entonces que sea la propia LORPM la que regule estas cuestiones espinosas, no quedando así a merced de las reformas del CP.

En tercer y último lugar, el registro de antecedentes penales que tienen los menores que cometen delitos contra la libertad sexual hasta los 28 años, plantea preocupaciones en términos de reinserción y rehabilitación de los jóvenes infractores, así como en relación con la proporcionalidad y la efectividad de las medidas punitivas. Dicho registro no es conforme al espíritu de la LORPM y hace que los principios que la inspiraron pierdan fuerza al dejar de lado el interés superior del menor, así como su reeducación y reinserción en la sociedad.

Debido a su edad y etapa de desarrollo, los menores deberían tener una mayor facilidad para ser reintegrados en la sociedad en comparación con los adultos infractores. Los menores todavía están en proceso de aprendizaje y hay un amplio margen para reeducarlos y ofrecerles una nueva oportunidad. Por tanto, castigar severamente a los menores, aplicándoles medidas que van más allá que las establecidas en la sentencia y limitando sus oportunidades laborales por cometer un delito que podría ser incluso de menor gravedad, es completamente desproporcionado y dificulta su adecuada reintegración y reeducación.

7. BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Circular 1/2023, de 29 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios de actuación del Ministerio Fiscal tras la reforma de los delitos contra la libertad sexual operada por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre (BOE, núm. 81, de 5 de abril de 2023).

Circular 9/2011, de 16 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores (BOE 16/11/2011).

Circular 1/2007, de 23 de noviembre, sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006 (BOE 23/11/2007)

Circular 1/2017, de 6 de junio, sobre la interpretación del art. 183 quáter del Código Penal (BOE 2017/06/06).

Constitución Española (BOE núm. 311, de 29/12/1978).

Decreto-Ley de 3 de febrero de 1929 sobre organización y atribuciones de los Tribunales Tutelares de Menores.

Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (DOUE núm. 335, de 17 de diciembre de 2011, páginas 1 a 14).

Instrumento de Ratificación de la Convención Sobre los Derechos del Niño, CDN, Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (BOE 31 de diciembre de 1990).

Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 (BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014).

Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (BOE núm. 215, 7 de septiembre de 2022).

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (BOE» núm. 134 de 05/06/2021).

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 15, de 17/01/1996.)

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, CP (BOE núm. 281, 24 de noviembre de 1995).

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE núm. 101, de 28/04/2015)

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, de 02/07/1985)

Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm. 101, de 28/04/2023.)

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015)

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 152, de 23 de junio de 2010)

Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm. 290, de 5 de diciembre de 2006)

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, (LORPM), última actualización el 28 de abril de 2023, (BOE 13 de enero de 2000)

Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores (núm. 140, de 11 de junio de 1992).

Memoria de la Fiscalía General del Estado 2022

Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales (BOE núm. 312, de 30/12/2015).

Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia (BOE núm. 33, de 07/02/2009).

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Supremo. nº 62/2024, del 1 de enero de 2024. [versión electrónica – base de datos ARANZADI INSTITUCIONES. JUR 2024\49436]. Fecha de la última consulta: 20 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo. nº 26/2021, del 20 de enero de 2021. [versión electrónica – base de datos ARANZADI INSTITUCIONES. RJ 2021\95]. Fecha de la última consulta: 20 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo. nº recurso 10731/2021, de 13 de octubre de 2022 (FJ segundo). [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Roj: STS 3712/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3712]. Fecha de la última consulta: 30 de enero de 2024

Sentencia del Tribunal Supremo. nº recurso 10413/2016, de 19 de octubre de 2016. [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Roj: STS 4517/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4517]. Fecha de la última consulta: 3 de febrero de 2024

Sentencia del Tribunal Supremo. nº recurso 1134/2016, de 18 de enero de 2017. [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Roj: STS 88/2017 - ECLI:ES:TS:2017:88]. Fecha de la última consulta: 3 de febrero de 2024

Sentencia del Tribunal Supremo. nº recurso 1239/2016, de 15 de diciembre de 2016. [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Roj: STS 5491/2016 - ECLI:ES:TS:2016:5491]. Fecha de la última consulta: 7 de febrero de 2024.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Pleno. Sentencia 36/1991, de 14 de febrero. Cuestiones de inconstitucionalidad 1.001/1988, 291/1990, 669/1990, 1.629/1990 y 2.151/1990 (acumuladas), en relación con el texto refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores, Ley y Reglamento, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948. «BOE» núm. 66, de 18 de marzo de 1991, páginas 20 a 27.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid. nº recurso 1043/2019, de 1 de octubre de 2019. [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Roj: SAP M 13067/2019 - ECLI:ES:APM:2019:13067]. Fecha de la última consulta: 29 de diciembre de 2023

Sentencia de la Audiencia Provincial de Gran Canaria. nº recurso 791/2014 de 28 de noviembre de 2014. [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Roj: SAP GC 2399/2014 - ECLI:ES:APGC:2014:2399]. Fecha de la última consulta: 27 de diciembre de 2023

Obras doctrinales

Aznar-Martínez, B., Ballester Brage, L., Lorente-Sanz, J. y Sedano Colom, S., “Acceso, consumo y consecuencias del consumo de pornografía entre adolescentes: nuevos retos para la educación afectivo-sexual”, *Pedagogía Social. Revista Interuniversitaria*, n. 44, 2024, pp. 161-175.

Cámara Arroyo, S., “Agresiones sexuales a menores de dieciséis años”, en Serrano Tárraga, M.^a D. (coord.), *Derecho Penal parte especial*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 268-272.

Cardenal Montraveta, S., “El proceso penal de menores (I): aspectos esenciales del proceso penal de menores” en *La responsabilidad penal de los menores*”, Tirant lo Blanch; Valencia 2022, pp. 199-244.

- Clemente Roncero, M^a I., “Reforma de los delitos contra la libertad sexual en la Ley Orgánica 5/2000 de responsabilidad penal de los menores tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022 (ley de garantía integral de la libertad sexual)” en Gavilán Rubio, M., Gisbert Grifo, S., Gutiérrez Mayo, E., et al. (coord.), *Derecho penal 2023*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 47-61.
- Colás Turégano, M.^a A., “Causas de extinción de la responsabilidad criminal. La prescripción”, *Derecho Penal de Menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 214-217.
- Gili Pascual, A., “Veinte años de la ley penal del menor: crónica y valoración de una reforma pendiente en materia de prescripción” en Guardiola García, J. (coord.), *Peligrosidad, sanción y educación. Veinte años de Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 159-200.
- Mendoza Calderón, S., “Formas de criminalidad juvenil (II): delitos sexuales y violencia por razón de género. La violencia filio-parental”, *Criminalidad juvenil en la era digital*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 215-268.
- Molina Blázquez, M^a C., “La administración de justicia juvenil”, en Martínez García (coord.), *Infancia, pandemia y derechos: treinta años de la Convención sobre los Derechos del Niño*, Thomson Reuters Aranzadi, 2020, pp. 915-944.
- Molina Blázquez, M^a. C. “Las modificaciones en la parte general del derecho penal” en *El nuevo marco legal de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia en España*, Martínez García, C. (coord.), Aranzadi, 2021, pp. 177-213.
- Molina Blázquez, M^a. C., “Infancia en conflicto con la Ley. 2.- La ley orgánica de responsabilidad penal del menor: aspectos sustantivos”, en Gómez Bengoechea, B. (Coord.), *Protección a la infancia: retos pendientes y propuestas de mejora*, Tirant lo Blanch, Valencia 2021, pp. 487-522.
- Palacios González, M.^a D, “Medidas civiles de protección de las personas menores de edad y de las personas con discapacidad frente a los delitos sexuales en el ámbito familiar” González Tascón, M.^a M. (Coord) en *Delitos sexuales y*

personas menores de edad con discapacidad intelectual, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 325-345.

Ramos Vázquez, J. A., “El consentimiento del menor de dieciséis años como causa de exclusión de la responsabilidad penal por delitos sexuales: artículo 183 quáter CP”, en González Cussac (director), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, pp. 599-606.

Recursos de internet

Benedicto, C., González, L. y Roncero, D., “Agresores sexuales juveniles: tipología y perfil psicosocial en función de la edad de sus víctimas. *Anuario de Psicología Jurídica*, vol. 27, n. 1, 2017, pp. 33-42. (disponible en <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1133074016300198>: última consulta 23/2/2024).

Bevensee, H-C., Hurtado, M., Jackson, V. “Por una ley de derecho al tiempo española. Parte I. Legislación Penal. Proyecto de ley de imprescriptibilidad en los delitos sexuales contra menores de edad: Propuesta de lege ferenda”, 2022, pp. 1-133, (disponible en <https://www.parlament.cat/document/intrade/371171914>; última consulta 3/4/2024).

Biota Piñeiro, I. y Dosil-Santamaría, M., “¿Por qué es tan urgente que el Gobierno español regule el acceso de los menores a la pornografía?” *The Conversation. Rigor académico, oficio periodístico*, 16 de enero de 2024. (disponible en <https://n9.cl/regulacionaccesopornografia>; última consulta 23/2/2024).

Cano Paños, M. A., “¿Supresión, mantenimiento o reformulación del pensamiento educativo en el derecho penal juvenil? Reflexiones tras diez años de aplicación de la Ley Penal del Menor” *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2011, núm 13-13, pp. 1-55, (disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/13/recpc13-13.pdf>; última consulta el 25/03/2024).

Centeno, R. R., “Modificaciones Introducidas en la Ley Penal del Menor” *La Toga Digital*, 9 marzo 2017, <https://www.revistalatoga.es/modificaciones-introducidas-en-la-ley-penal-del-menor/>

- Colás Turégano, M^a.A., “Punitivismo y justicia de menores: La reforma de la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LO 5/2000) por la Ley del “solo sí es sí” (LO 10/2022 de Garantía Integral de la libertad Sexual)”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 25-26. 2023, pp. 1-39 (disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/25/recpc25-26.pdf>; última consulta el 5/02/2024).
- García Huyama, J. C., Elvira Alvarado Reyes, J., “La disminución de la edad de imputabilidad penal: ¿Solución efectiva frente a la delincuencia juvenil? *Revista jurídica: Derecho y cambio social* ISSN: 2224-4131, 1 enero 2013, pp. 1-28 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5490745.pdf>; última consulta 15/01/2024).
- García Rodríguez, M. J., “Nuevos límites legales a la mediación penal en la Justicia de menores para los delitos sexuales y de violencia de género”, *Anuario de Justicia de Menores* n. 22, 2022, pp. 261-296.
- González Tascón, M.^a M., “Observaciones a las novedades introducidas por la Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia en relación con la materia penal”, *Diario La Ley*, n.º 9902, Sección Doctrina, 29 de Julio de 2021, Wolters Kluwer (disponible en <https://n9.cl/novedadesintroducidasporlaley>; última consulta el 04/04/2024).
- Guardiola García, J., “Desarrollo e implementación del Derecho penal de menores en España: las reformas de la Ley y el desarrollo reglamentario”, *Universidad de Valencia* 2022, pp. 112-149 (disponible en <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/406119/500356>)
- Guarnido Zuñiga, R., “Una mirada restaurativa a la violencia sexual”, *Economist & Jurist*, 2007, (disponible en <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/una-mirada-restaurativa-a-la-violencia-sexual/> última consulta 10/02/2024)
- Guerrero Vázquez, A., Sánchez Fernández, M.^a I., “Los menores de edad en los delitos sexuales”, *Diario LA LEY*, N° 10298, Sección Tribuna, 1 de Junio de 2023, LA

LEY (disponible en <https://n9.cl/menoresdeedaddelitossexuales> última consulta 05/01/2024).

“Informe de Save The Children: casi 7 de cada 10 adolescentes consumen pornografía, a la que acceden por primera vez a los 12 años”, Madrid, 22 de septiembre de 2020, (disponible en <https://www.savethechildren.es/notasprensa/informe-de-save-children-casi-7-de-cada-10-adolescentes-consumen-pornografia-la-que>; última consulta 12/01/2024)

Jiménez Díaz, M.^a J., “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* ISSN 1695-0194, 2015, pp. 15 (disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-19.pdf>; última consulta 15/01/2024).

Ministerio del Interior. Detenciones e investigados menores por tipología penal, nacionalidad y sexo. (disponible en <https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/datos.html?type=pcaxis&path=/Datos3/&file=pcaxis>; última consulta 29/03/2024).

Redondo Illescas, S. y colaboradores, “Programa de tratamiento educativo y terapéutico para agresores sexuales juveniles”, *Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducación y Reinserción Social del Menor Infractor*, Madrid, 2012, pp. 28 y ss. (disponible en [http://www.ub.edu/geav/wp-content/uploads/2017/06/Redondo-et-a.-2012-Programa-Terap%^{c3}%^{a9}utico-Agresores-Sexuales-Juveniles.pdf](http://www.ub.edu/geav/wp-content/uploads/2017/06/Redondo-et-a.-2012-Programa-Terap%c3%a9utico-Agresores-Sexuales-Juveniles.pdf) última consulta 20/01/2024)

Ybarra, ML., Mitchell, KJ., Hamburger, M., Diener-West, M. and Leaf, PJ., “X-rated material and perpetration of sexually aggressive behavior among children and adolescents: is there a link?” 2011; 37(1):1-18. DOI: 10.1002/ab.20367. PMID: 21046607.

Villacampa Estiarte, C., “Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”, *Política Criminal*, vol. 15, n.29, pp. 47-75 (disponible en: <http://politerim.com/wp-content/uploads/2020/05/Vol15N29A3.pdf> última consulta 01/04/2024)